

## REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

# ***“COORDINACIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA Y EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL COMO ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS”***

**Autor: Gerardo Rangel Hilario**

**Tesis presentada para obtener el título de:  
Licenciado en Derecho**

**Nombre del asesor:  
Javier Muñoz Orozco**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación “Dr. Silvio Zavala” que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo “Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada”, se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.



**UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA A.C.**

**GERARDO RANGEL HILARIO**

**“COORDINACIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA Y EL REGISTRO AGRARIO  
NACIONAL COMO ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS”**

**Proyecto de investigación:**

**“COORDINACIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA Y EL REGISTRO AGRARIO  
NACIONAL COMO ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS”**

**Elaborado por  
GERARDO RANGEL HILARIO**

**Para elaborar su tesis de Licenciado en Derecho.**

## **PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

**“LA COORDINACIÓN DE LA PROCURADURÍA AGRARIA Y EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL COMO ÓRGANOS DESCENTRALIZADOS”**

### **JUSTIFICACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN**

La presente investigación menciona los problemas sociales y burocráticos que presentan estos dos órganos de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Primero la Procuraduría Agraria como órgano descentralizado no proporciona la adecuada asesoría jurídica agraria que resulta en la prevención de los trámites inscribibles en el Registro Agrario Nacional.

Así mismo como primera instancia hago hincapié sobre las deficiencias que el Registro Agrario Nacional presenta, debido a que se encuentra concentrado en una sola delegación para atender la demanda de los ejidos y comunidades de los 113 municipios y si tomamos en cuenta que, el Estado de Michoacán se destaca por tener una alta dotación de tierras ejidales, por ello es importante crear una desconcentración.

Actualmente, los ejidatarios, poseionarios o comuneros que desean realizar algún trámite en el Registro Agrario Nacional, se tienen que trasladar del interior del Estado a la ciudad de Morelia, que es donde se encuentra el domicilio de la ya citada institución, lo que resulta oneroso, tomando en cuenta que el tiempo para la revisión y aprobación de su trámite es por tiempo muy largo, debido a la gran sobre carga laboral que actualmente existe el Registro Agrario Nacional.

La Procuraduría Agraria es un Órgano Descentralizado, esto quiere decir que tiene su autonomía la cual le permite dividirse en Residencias.

Actualmente tiene 7 Residencias que son Apatzingan, Morelia, Uruapan, Patzcuaro, Lázaro Cárdenas, Zamora Y Zitacuaro, con la posible implantación de Lázaro Cárdenas

La problemática ha resolver es que mediante dicho análisis se logre la desconcentración de dicha institución, para lo cual me permito proponer la creación de 7 subdelegaciones en el interior del Estado las cuales se encontrarían asentadas en las ciudades de: Apatzingan, Morelia, Uruapan, Patzcuaro, Lázaro Cárdenas, Zamora Y Zitacuaro , en razón a la ubicación geográfica de dichos municipios y tomando en cuenta ya que son los municipios con mayor extensión de tierras ejidales en conjunto con otros cercanos a estos, es por ello que considero que son las Residencias idóneas para lograr dicha descentralización, con el propósito de que cada una de ellas tenga la facultad de realizar las funciones, que la propia delegación, a fin de que el trabajo sea distribuido, para mejorar la calidad del servicio, además que son las Residencias que actualmente la Procuraduría Agraria en nuestro Estado.

## **OBJETIVOS**

Se ha delineado como objetivo general demostrar que resulta indispensable la descentralización del Registro Agrario Nacional en el estado de Michoacán.

Para el logro de este cometido principal, se han emitido estos objetivos particulares:

Estudiar los antecedentes históricos del sistema registral.

Estudiar las nociones generales de Derecho Agrario.

Estudiar la importancia de la reforma Agraria de 1992.

Estudiar la estructura del Registro Agrario Nacional.

Estudiar la descentralización del Registro Agrario Nacional.

Estudiar la estructura del Registro Agrario Nacional

Proponer una coordinación entre las dependencias ya descentralizadas.

## **MARCO TEÓRICO**

Tomando en cuenta que nuestro punto de partida es el Registro Agrario Nacional en el asunto que nos ocupa, es de suma importancia mencionar el sustento jurídico que da pie a la creación de dicha institución, y este se encuentra en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en su fracción XIX que dice: “Con base a esta Constitución el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia Agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad y apoyara la asesoría legal de los campesinos, para estos efectos y, en general, para la administración de la justicia Agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción”.

Por su parte la Ley Agraria en su artículo 148 dice: “para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionara el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaria de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consisten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras”, así como las funciones del mismo.

## **TESIS**

Propongo inicialmente que se haga efectiva la descentralización del Registro Agrario Nacional, a fin de que el servicio que se proporciona, sea oportuno y de calidad, así mismo se coordinen el Registro Agrario Nacional con la Procuraduría Agraria a fin de que se agilicen los trámites que tengan que ser realizados en dichas instituciones, proporcionando un mejor servicio para el sector agrario, finalmente la propuesta que sostengo lo es para el escenario en el Estado de Michoacán, pero se espera que cada uno de los registro de las demás entidades federativas lo apliquen con forme las necesidades de los propios Entidades.

## **METODOLOGIA**

Los métodos ha emplear serán:

Deductivo: parte de principios generales para inferir principios particulares.

Inductivo: parte de principios particulares para inferir principios generales.

Dialectico: que parte de una tesis, a la que se opone una antítesis, para producir una síntesis.

Analítico: trata del estudio del todo atreves de cada una de sus partes.

Sintético: trata del estudio del todo en forma resumida y sin considerar detenidamente a sus partes.

Las formas de investigación serán:

Documental: en base a la consulta de normas y libros.

Campo: en base a la consecución de instrumentos procesales en base a la experiencia.

Los instrumentos de investigación serán en base a las fichas de cada fuente y de las fichas de trabajo que se irán reproduciendo para sustentar la redacción final de la tesis de investigación.

## **INDICE GENERAL**

### **INTRODUCCION**

#### **CAPITULO PRIMERO.**

##### **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SISTEMA REGISTRAL.**

- 1.1 Antecedentes del sistema registra en México.
- 1.2 Instituciones descentralizadas.
- 1.3 Definición de derecho registral.

#### **CAPITULO SEGUNDO.**

##### **NOCIONES GENERALES DE DERECHO AGRARIO.**

- 2.1 Antecedentes de Derecho Agrario mexicano.
- 2.2 Concepto de Derecho Agrario.
- 2.3 Funciones del Derecho Agrario.

#### **CAPITULO TERCERO.**

##### **IMPORTANCIA DE LA REFORMA AGRARIA DE 1992.**

- 3.1 Estudiar Reforma Agraria de 1992.
- 3.2 Beneficios que acarreo la reforma agraria de 1992.
- 3.3 Estudiar del rezago Agrario.
- 3.4 Estudiar la institucionalidad Agraria.

#### **CAPITULO CUARTO.**

##### **ESTRUCTURA DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y DE LA PROCURADURÍA AGRARIA**

- 4.1 Antecedentes históricos del Registro Agrario Nacional.
- 4.2 ¿Que es el Registro Agrario Nacional?
- 4.3 Finalidad del Registro Agrario Nacional.
- 4.4 Facultades del Registro Agrario Nacional.
- 4.5 Antecedentes históricos de la Procuraduría Agraria.
- 4.6 ¿Que es la Procuraduría Agraria?

4.7 Finalidad de la Procuraduría Agraria.

4.8 Marco Legal de la Procuraduría Agraria.

## **CAPITULO QUINTO**

### **LA DESCENTRALIZACIÓN DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.**

5.1 Concepto de descentralización.

5.2 Tipos de descentralización.

5.3 Propuesta aplicable al Registro Agrario Nacional.

5.4 Beneficios de la descentralización en el Registro Agrario Nacional.

**CAPITULO SEXTO** Coordinación Del Registro Agrario Con La Procuraduría Agraria Y Creación Del Registro Agrario Nacional Como Órgano Descentralizado

## **CONCLUSIONES**

## **PROPUESTAS**

## **BIBLIOGRAFIA**

### **FUENTES DE INFORMACION:**

1.-Constitucion Política de los Estados Unidos mexicanos.

2.-Ley Agraria.

3.-Reglamento interno del Registro Agrario Nacional.

4.- Cuadernillos de la Editorial ABZ.

5.-Jurisprudencia en materia Agraria

6.-De la Ibarra, Antonio, 1983 Derecho Agrario. Editorial, Porrúa. México.

7.-Chavez Padrón, Martha, 1999 El Derecho Agrario en México. Editorial. Porrúa

8.-Rivera Rodríguez, Isaías, 1994 Derecho Agrario. Editorial McGraww-Hill. México.

9.- Marco Legal Agrario



## INTRODUCCION

Mediante la presente investigación el problema a plantear es que, haya una coordinación entre la Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional este último como Órgano Descentralizado, para lo cual estudiaremos primeramente los antecedentes del sistema registral en México, así como los del Registro Agrario Nacional, como surgió, cuales son sus funciones, facultades y atribuciones estas conforme al reglamento Interno del mismo, así como también haremos referencias a otras instituciones agrarias, que aunque sus facultades y atribuciones son distintas todas ellas tiene un fin común, el de salvaguardar los derechos y lograr el bienestar común del sector agrario.

Y por otra parte y para continuar con el objetivo principal de esta investigación, haremos un breve estudio de los órganos descentralizados que en nuestro estado funcionan, tales como el Registro Publico de la Propiedad, el Registro Civil , como es que estos órganos se descentralizaron y cuales son sus funciones y atribuciones, por ende señalaremos lo que es la descentralización.

Posterior a esto estudiaremos la importancia que tuvo el surgimiento de la reforma del año 1992, cuales son los beneficios que trajo consigo para el derecho agrario, así como las instituciones que con ella surgieron y lograron su autonomía.

Así mismo estudiaremos lo que es Derecho Agrario en México, sus antecedentes, como surgió, como se trabajaba las tierras, en manos de quien se depositaban estas, así como los diversos conceptos que adopto esta disciplina Jurídica.

Por lo anterior podemos resumir, que el objetivo a seguir en esta investigación es: proponer que en el Registro Agrario Nacional, delegación Michoacán, se de la descentralización de dicha institución agraria, la cual se daría en tres puntos específicos y que por razones geográficas y de estrategia laboral correspondería dicha descentralización quedando la delegación principal en la

ciudad de Morelia, mientras que, la primera subdelegación se citaría en las Residencia de Apatzingán, la segunda de estas en Zamora, Uruapan, Zitacuaro, Patzcuaro y Lázaro Cárdenas tal como ya existen en la P.A. (Procuraduría Agraria)

## **CAPITULO PRIMERO.**

### **ANTECEDENTES HISTORICOS DEL SISTEMA REGISTRAL.**

#### **1.1. Antecedentes del sistema registral en México**

##### **1.1.1. Periodo colonial**

Los antecedentes históricos de nuestro Registro tienen su origen en las Instituciones jurídicas del viejo Derecho Español, que se remonta a la época de la conquista, a partir de la caída de la gran Tenochtitlán en 1521, al ser derrotado Cuauhtémoc, último emperador Azteca, tales como las siete partidas, la recopilación y la novísima. Recopilación; Cédula del 10 de marzo de 1868, Cédula del 9 de mayo de 1778, pragmática del 16 de abril 1783, instrucción de la Real Audiencia de México del 23 de mayo 1786, Cédula del 25 de enero de 1816; Decreto de las cortes del 20 de mayo de 1821 y de alguna manera, la Ley Hipotecaria de 1861. Esta Ley es la que instituyó la publicidad registral, con el fin de evitar la clandestinidad, y en ella se inspiró la parte relativa al registro al código civil de 1870.<sup>1</sup>

En esas disposiciones la hipoteca era considerada como un vicio o desmerecimiento de la cosa, gravamen, y su ocultamiento era motivo de constantes fraudes, por lo consiguiente la Corona Española instituyó los oficios de hipotecas. En cada pueblo, cabeza de jurisdicción se ordenó que hubiera una persona encargada de un libro en el que se inscribieran los censos e hipotecas de los bienes que se adquirirían con el propósito de que los gravámenes no estuvieran ocultos<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> LOS CODIGOS ESPAÑOLES. ED. CARDENAS COLECCIÓN DE 14 TOMOS. EDICION FASCIMILAR, MEXICO 1990 PAG. 34

<sup>2</sup> LOS CODIGOS ESPAÑOLES. ED. CARDENAS COLECCIÓN DE 14 TOMOS. EDICION FASCIMILAR, MEXICO 1990 PAG. 37

En la pragmática número 3,251, dada en Madrid el 16 de abril de 1783, se mandó que se establecieran los oficios de hipoteca; las disposiciones que existían de esta materia sirvieron de base y se dispuso que en todas cabeceras de partido se constituyeran los oficios de hipotecas para que se registraran los documentos de herencia y tributos, renta de bienes raíces y todos aquellos que tuvieran en forma especial señalada un hipoteca. Al no haberse cumplido las instrucciones giradas, para estos fines, se establecieron los medios para que las órdenes reales cobraran vigencia, quedado de la siguiente forma:

Los oficios de escribano y anotadores de hipotecas, establecidas en todas las ciudades y villas de la Nueva España, tendrían calidad de vendibles y renunciables, mientras que en las ciudades de Veracruz, Oaxaca, Puebla, México, Toluca, Querétaro, Celaya, entre otras, la función de los escribanos de los Ayuntamientos sería distinta de los anotadores de hipotecas.

En los demás pueblos los oficios de anotadores estarían unidos a las escribanías públicas. Estos oficios serían también vendibles y renunciables, y por lo tanto serían pregonados y el importe de la venta se remitiría a la Superintendencia General de la Real Hacienda<sup>3</sup>.

Los anotadores y justicias receptores que actuaban en defecto de aquellos, así como los escribanos, tendrían un libro y todos los que hicieran falta para llevar los registros, de cada uno de los pueblos de su distrito, por separado, para que se llevaran a cabo las anotaciones. El documento que debería presentarse para el anotador sería en original ósea en la primer copia otorgada por el escribano y debía reunir como requisitos, la fecha del instrumento, el nombre del escribano, ante quien se había otorgado, los nombres de los otorgantes y domicilio; para el caso de una compraventa, hipoteca o fianza, era preciso señalar los bienes raíces gravados con la ubicación y los linderos, en el instrumento presentado para registro se ponía una razón en la que se hacía constar el libro de hipotecas de determinada ciudad,

---

<sup>3</sup> OTS CAPDEQUI, JOSE MARIA, EL ESTADO EN LAS INDIAS. EDITORIAL EL COLEGIO DE MEXICO PAG. 194.

villa o pueblo, con número del folio que le hubiera correspondido así como la fecha, en razón debía de estar autorizado con la firma del autorizador y tratándose de un juez receptor, debía actuar con testigos. En un documento en donde constara la redención del censo, o la liberación de la hipoteca o fianza, era necesario acudir al libro en donde se hubiera anotado la obligación, para dejar constancia marginal de estar extinguida la carga. Para facilitar la consulta de los libros, era obligatorio que existiera un libro índice, o repertorio general, que se llevaba por orden alfabético, y a continuación debería anotarse el número de registro de la hipoteca, persona, parroquia o territorio que le correspondiera.

En México, Veracruz y Guanajuato, se pagaba por el registro de escrituras de hipotecas en un peso; igual cantidad por la cancelación y si no se proporcionaban antecedentes, el importe del servicio eran dos pesos, mientras que en los partidos foráneos, los derechos por registro, cancelación y testimonio, eran de cinco reales<sup>4</sup>.

### **1.1.2. Periodo independiente**

La legislación positiva Española, las Leyes de Indias y demás decretos, provisiones, cédulas reales, etc. Dados durante la colonia, continuaron aplicándose en México Independiente, así lo dispuso el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, sin embargo, se fueron dictando nuevas leyes y decretos que paulatinamente separaron al derecho español del mexicano.

Debemos comentar que a partir del 27 de septiembre de 1821, fecha de la consumación de la independencia, cuya guerra se inició el 16 de septiembre de 1810, el país tuvo en forma alternada, gobiernos centralistas y federales, según el partido triunfante, que en aquellos días eran conservadores y liberales.

---

<sup>4</sup> LEGISLACION HIPOTECARIA. EXPOSICION DE MOTIVOS DE LA LEY HIPOTECARIA DE 1861. EDITORIAL TECNOS. 17 EDICION, 2002.

La primera constitución de lo que hoy es México, fue dada por el grupo de insurgentes encabezado por el cura José María Morelos y Pavón, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, el 22 de octubre de 1814, antes de la consumación de la independencia, esta constitución llamada Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, nunca llegó a tener vigencia, en su artículo 211 asentó, que todas aquellas disposiciones que no chocaran con las emanadas de los gobiernos independientes, continuarían vigentes en tanto se dictaran las vigentes, el precepto se mantuvo tácita o expresamente a lo largo del siglo XIX, hasta que los antiguos cuerpos jurídicos paulatinamente sustituidos por los códigos patrios en el último tercio del siglo<sup>5</sup>.

### **1.1.3. Periodo contemporáneo**

En la época del presidente Juárez, que inauguró el México moderno, ya con la república restaurada, se inicia la transformación o creación de instituciones, dentro de la obra legislativa de aquel periodo, se expide el código Civil de 1870, el cual se llamó código Civil del Distrito Federal y territorio de Baja California, mismo que estableció las bases legales del Registro Público de la Propiedad, propiamente en su Artículo 3324 que dispuso que en toda población en donde hubiera un tribunal de primera instancia debía funcionar un Registro; éste código ya hacía referencia al registro de hipotecas e indicaba que la hipoteca producía efectos al momento en que fuera registrada, en ese entonces el Registro público se hacía depender del Ministerio de Justicia y este se instaló en la Ciudad de México.

Durante el Gobierno del Presidente Juárez, se expidió en 1871, el reglamento del Título XXIII del Código Civil que comentamos, en donde se ordenó instalar tal

---

<sup>5</sup> CONSTITUCION DE APATZINGAN. DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA. EDITORIAL IMPRENTA NACIONAL. EDICION FASSIMILAR, DE SU ORIGINAL, MEXICO 1814.

institución y para la capital se autorizó un director, oficiales encargados de las secciones y escribientes<sup>6</sup>.

En el código civil de 1870, en el título correspondiente al Registro Público en su Artículo 3325 se ordenaba el establecimiento de un registro integrado por cuatro secciones, de acuerdo a los actos jurídicos más trascendentales a esa época.

Primera sección: se encontraban los Registros de títulos traslativos de dominio de los inmuebles o de los derechos reales diversos de la hipoteca impuestos sobre aquellos;

Segunda sección: Registro de hipotecas;

Tercera sección: Registro de arrendamientos;

Cuarta sección: Registro de sentencias.

Era obligatorio formular un índice, con cada uno de los originales de los instrumentos a fin de formular un archivo, únicamente eran objeto de registro, los títulos que constaban en escritura pública, así como las sentencias y providencias judiciales certificadas legalmente, los efectos de dicho registro tenían un carácter declarativo<sup>7</sup>.

## **1.2. Instituciones descentralizadas**

### **1.2.1. Registro Público de la Propiedad**

El sistema Registral de la propiedad en México, esta concebido como un sólido triangulo, que en el centro tiene la publicidad como un medio, es soportado por dos pilares: Fedatario y Registrador, que son Fe Pública y Fe pública Registral.

---

<sup>6</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, 1870.

<sup>7</sup> CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA, 1870.

El Fedatario aplica la Ley y el Registrador comprueba la aplicación de la misma, el Fedatario es un aplicador del Derecho como lo es el Juez, y quien constata la aplicación del Derecho es el Registrador.

Existen varios servicios que en lo público desembocan en prestaciones materiales, sin embargo en el Registro Público empieza en lo jurídico y termina en lo jurídico, pues dota a la ciudad y al estado de algo que es intangible, pero sin lo cual no puede haber ni estado ni paz: que lo es la Seguridad Jurídica en lo civil territorial y en transacciones mercantiles, en nuestro sistema, el Registro Público, es parte del más refinado proceso de seguridad jurídica preventiva, que haya creado los juristas y un proceso que creó el Estado Moderno y los Derechos, civil y Administrativo en sí a partir de las primeras disposiciones Registrales de la Revolución Francesa.

El Registrador, entendido como el titular del Registro Público, quien tiene la facultad de delegar sus funciones de Registrador a sus auxiliares, es un jurista imparcial, además de los jueces, en los conflictos, el Registrador actúa en una línea de imparcialidad que nos libera de conflictos y de juicios: imparcialidad preventiva para abatir los conflictos, antes de que se presenten evitando división y costo económico y social, como los Notarios y los Corredores, cuando actúan imparcialmente, el Registrador es un jurista y no un servidor de parcialidades e intereses, ni siquiera los suyos propios, sino del Estado de Derecho en sí mismo, este no puede hacer a un lado la Constitución, ni la Ley, ni lo justo concreto, imparcialmente califica los documentos efectuados por juristas imparciales para lo que se inscriba en el Registro sea no solo un documento perfecto sino una verdad jurídica probada, así el negocio jurídico puede pasar a hacer Fe Pública y constituir la apariencia jurídica que permita la paz social por ser justicia preventiva que se inicia no ante una institución monolítica sino ante un fedatario de la libre elección de los particulares, pero unificado ante una institución sólida.



### **1.2.2. Marco jurídico**

El Registro Público de la Propiedad encuentra su fundamento jurídico actual, en la Constitución de 1917, que en su numeral 121 que dispone: “En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros”.

El Código Civil Federal, en su título segundo, habla del Registro Público, dándole cinco capítulos, que van del artículo 2999 al 3074, donde considero que el artículo más importante es el 3009 del capítulo II, que dice: “el Registro protege los derechos adquiridos por terceros de buena fe, una vez inscritos aunque después se anule o resuelva el derecho del otorgante, excepto cuando la causa de la nulidad resulte claramente del mismo registro. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará a los contratos gratuitos, ni a actos o contratos que se ejecuten u otorguen violando la ley”.

El 21 de junio de 1940 se expidió un nuevo reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 13 de julio siguiente, por el cual se abrogó el del 8 de agosto de 1921, el nuevo reglamento constaba de 149 artículos, en el cual se menciona, que se continuará con el tradicional sistema de libros y que el registro se integraría de siete secciones, en este reglamento se regula por primera vez el procedimiento de los recursos para inconformarse, este reglamento estuvo en vigor por casi cuarenta años.

Cabe mencionar que los Estados Unidos Mexicanos, nombre oficial de nuestro país, forman una República Federal, compuesta por estados libres y soberanos en todo lo que concierne a su régimen interior, pero unidos en una sola Federación establecida según los principios de la Constitución Política, cada Estado tiene su propio registro, por esto en México existen 33 Registros Públicos inmobiliarios, y otros tantos de comercio, por otro lado, cabe señalar que existe un

solo Registro Mercantil en cuanto que es materia del orden Federal, aun cuando hay oficinas en toda la república, la secretaria de Economía, que es la dependencia que controla el Registro Mercantil, ha estado firmando convenios con los Estados , para la captura de información, dotación de equipos nuevos y para que estos continúen llevando los registros mercantiles y concentren la información en una base de datos central, que se encuentra en la ciudad de México.

Por lo expresado anteriormente, no podemos hablar propiamente de la existencia de un Sistema Registral Mexicano

En el reglamento del Registro Público de 1979 publicado el 17 de enero de ese año pues tiene reformas de gran importancia para el desarrollo registral inmobiliario del país, ya que modifica el Sistema Registral al cambiar el ancestral y obsoleto sistema de libros, al sistema de Folio Real, esto puso fin al complicado sistema de “Siga la flecha”, como fue bautizado este sistema, a partir de entonces, la finca es la unidad básica registral y por lo tanto se lleva un Folio Real por cada finca.

Lo que justificó tal cambio, fue lograr nuevos procedimientos que permitan al Registro de la Propiedad y el principio de la calificación registral se reiteró.

En 1980, el 6 de mayo, se publicó un nuevo reglamento para el Registro Publico de la Propiedad este da un lugar a una modificación intrascendente, otra que calificamos de novedosa, pero sin consecuencias jurídicas: se sustituyeron los nombres de las secciones por la de oficinas y se incorporó al Registro el Archivo de Notarios como una oficina.

En el Reglamento del Registro Público de la propiedad publicado en el Diario de la Federación el día 15 de agosto de 1988, que actualmente es el que se encuentra en vigor, en el cual, lo mas relevante fue que cambio de adscripción de Archivo General de Notarias y el Código Federal de Procedimientos Civiles, la regulación de la Inmatriculación Administrativa.

Este Reglamento fue dividido en tres títulos de los cuales el primero se refiere a las disposiciones generales; el segundo, habla del sistema registral, y tercero del procedimiento registral.

Lo mas notable del periodo antes mencionado, fue la continuación del proyecto de modernización del Registro, iniciado a fines de la administración anterior, que había avanzado en la captura masiva de folios, que llevó a realizar un anhelo de muchos, que fue proporcionar al Registro Público de la Propiedad, como una institución con independencia operativa y financiera, así el 27 de septiembre de 1999, el jefe de gobierno, Cuauhtémoc Cárdenas, expidió un decreto, que convirtió al Registro en un organismo público y descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de esta manera se abría el camino para que dicha institución pudiera brindar en efecto y de manera plena, pero esta se vio vulnerada por esa autoridad quien abrogo el decreto por otro del 13 de enero del 2000 en un simple artículo transitorio.

### **1.2.3. Registro civil**

Es una oficina u organización destinada a realizar unos de los servicios de carácter jurídico más trascendentales, constituye un servicio público con el fin de hacer constar de manera autentica todas las circunstancias con el estado civil de las personas físicas.

La denominación del Registro Civil debe aplicarse en la actualidad al conjunto de actas, que se asentarán en las llamadas "Formas del Registro Civil", con los requisitos, modalidades y seguridades que estipula al Código Civil en sus numerales 36, 37, 38,41 y 53.

Esta institución fue creada por la iglesia con fines meramente religiosos y se adopto mas tarde por el Estado para la comprobación del estado de civil de las personas.

### **1.2.3.1. Antecedentes Históricos del Registro Civil**

No es sino hasta la época del Imperio Romano, cuando aparecen los primeros vestigios de esta institución, Servio Tulio intentó la organización de los registros en los que constara el nacimiento y la muerte de los ciudadanos, pero perdieron su importancia durante el imperio, hasta que posteriormente fueron restaurados por Marco Aurelio al imponer, con carácter obligatorio, el registro de los ciudadanos en el “Álbum del Gobernador Provisional”, pero en ambos casos dichos casos, estos registros sólo tenían carácter militar, político y fiscal<sup>8</sup>.

En la edad media aparece el verdadero antecedente del actual Registro Civil, en el año de 1563, cuando el Concilio Ecuménico de Trento tomó el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar: nacimientos, matrimonios y defunciones, el error de estos registros es que sólo comprenden a los seguidores de la religión cristiana.

Cuando la influencia de la Revolución Francesa se produce la separación Iglesia Estado con la consecuente secularización del registro. El primer resultado de esta, ocurrió en Francia en 1781 cuando la Asamblea Constituyente establece el Registro Municipal del Estado Civil, en 1870 en España se promulgó la Ley del Registro Civil pero fue derogada<sup>9</sup>.

En nuestro país existen indicios de que algunas instituciones prehispánicas se reconocían el parentesco por consanguinidad y afinidad, estos registros se celebraron ante funcionarios que al mismo tiempo tenían carácter religioso y estatal.

---

<sup>8</sup> OTS CAPDEQUI, JOSE MARIA, EL ESTADO EN LAS INDIAS. EDITORIAL EL COLEGIO DE MEXICO PAG .76.

<sup>9</sup> LOS CODIGOS ESPAÑOLES. ED. CARDENAS COLECCIÓN DE 14 TOMOS. EDICION FASCIMILAR, MEXICO 1990 PAG. 56.

Entre los mayas tenían disposiciones concernientes al estado civil de las personas, a las herencias, a los contratos y al matrimonio<sup>10</sup>.

Al sobrevenir la conquista, los usos y las costumbres de la península ibérica se trasladaron a nuestra tierra, las partidas parroquiales constituyen el antecedente directo del registro del estado civil de las personas.

Con la aplicación del bautismo, fue que se establecieron los primeros libros parroquiales, en donde se registran ceremonias de conversaciones de indígenas a la religión católica, cuyos datos no se registran puntualmente, ello condujo a la adjudicación de repetidos nombres de pila, lo que, al paso de los siglos, degeneró en la abundante homonimia que prolifera en nuestro país aún en la actualidad, la falta del registro condujo a que se otorgaran las llamadas cedulillas, que constituyeron a las partidas eclesiásticas.

A los indigentes pertenecientes a las clases superiores de la sociedad se les concedió la diferencia de un nombre especial.

En los registros parroquiales, se colocó a los indígenas y esclavos africanos en un nivel de marginalidad que llegó al extremo de que algunos ibéricos afirmaron que los aborígenes eran irracionales, con el propósito de usurpar sus territorios y bienes, en defensa de la calidad humana de los indígenas levantaron sus voces, la pugna tuvo que ser resuelta por el Papa Paulo III, quien dió fallo a favor de la inteligencia indígena, pero esto no evitó la estratificación social que puede verse en los viejos libros eclesiásticos, en donde se anotaban los bautizos de los infantes, en ellos se hacía una alusión de indios, mulatos, mestizos, coyotes, lobos, salta-patrás, cambujos, albarazados, zambo-prieto, todo con el objeto de señalar diversas categorías sociales.

En cuanto, a las partidas parroquiales, consignaban los elementos esenciales, como la fecha de inscripción, el día en que tuvo efecto el acto en que se inscribía, los datos generales de los interesados, la vecindad, nombre y ocupación de los

---

<sup>10</sup> OTS CAPDEQUI, JOSE MARIA, EL ESTADO EN LAS INDIAS. EDITORIAL EL COLEGIO DE MEXICO PAG. 45.

testigos, y finalmente, en el margen inferior se imprimía exclusivamente la firma del párroco, sin ninguna intervención de los particulares en el acto, ocasionalmente suscribía también los escribanos que levantan el registro.

Luego de iniciado el movimiento de Independencia, Hidalgo emitió un bando el 6 de diciembre de 1810, en el cual se observaban algunos aspectos tendientes a favorecer a las castas mas desprotegidas, pero ni en este documento, ni en el manifiesto de la Suprema Junta Gubernativa de Zitácuaro, ni en los sentimientos de la nación de José María Morelos, encontramos disposición alguna acerca del estado civil de las personas, lo mismo podemos decir en referencia a la Constitución de Cádiz y a la primera Constitución de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, ordenamientos de carácter social.

El 17 de Agosto de 1833 se secularizaron las misiones de Alta y Baja California y se prohibían el cobro de derechos por celebración de bautizos y matrimonios, así como por las autorizaciones para los entierros, el 27 de octubre de 1851, durante el gobierno del presidente Arista, se presentó un proyecto de Registro Civil, que da reconocimiento legal a las partidas eclesiásticas, el autor de dicho proyecto es el señor Cosme Varela, en julio de 1859, desde el puerto de Veracruz, el presidente Benito Juárez dictó las Leyes de Reforma, por las que se consumó la separación de la iglesia y el Estado, causa directa del establecimiento en México del registro civil, el 28 de julio de ese año, fue promulgada la Ley sobre el Estado Civil de las personas, a 140 años de la promulgación de esta ley, el Archivo General de la Nación y el Registro Nacional de Población e identificación personal, publican este catálogo documental, reflejo de la exposición del mismo nombre, que da cuanta de las actas del Registro civil de los personajes que han hecho nuestra historia y de las leyes por las que fue constituido, en 1866 se publica el código civil del imperio mexicano, en 1884 se publica el código civil y de procedimiento civiles bajo el mandato del presidente Porfirio Díaz Ordaz, mientras que el 29 de diciembre del año 1914 en Veracruz el presidente Venustiano Carranza decreta la Ley del Divorcio, para el año

de 1917 se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la cual en sus numerales 121 y 130 se señalan las bases del futuro Registro Civil, para el 9 de abril de ese año se expide la Ley sobre Relaciones Familiares, a partir de esta ley se instituye a los jueces del Estado Civil y por ultimo en el año de 1928 en el Distrito Federal el 28 de marzo, durante el gobierno de Plutarco Elías Calles, se publicó el código civil para el Distrito Federal y territorios federales, en materia común y para toda la república en materia federal su vigencia fue a partir del año 1932<sup>11</sup>.

### **1.3. Derecho registral**

Esta rama del derecho en realidad tiene diversas denominaciones, entre ellas contamos Derecho Hipotecario, Derecho Inmobiliario y Derecho Registral, la que es mas afortunada según Carral y Teresa, es el Derecho Hipotecario, por que hace entender que este derecho es relativo únicamente a las hipotecas cuando en realidad es mucho mas amplio<sup>12</sup>, el citado autor define el derecho registral como un sector del derecho civil, creado para proteger derechos, estableciendo un conjunto de normas que tienden a formar un ordenamiento sistemático y diferente del código civil, la definición es buena pero comete el error de declararla como un sector del derecho civil, pues en realidad el derecho registral no es parte solo del derecho civil sino también del derecho mercantil y hasta del administrativo.

Por su parte Pérez Fernández del Castillo no define el derecho registral sino el derecho público de la propiedad como “conjunto de normas de Derecho Público que regulan la organización del Registro público de la propiedad, el procedimiento

---

<sup>11</sup> LOS CODIGOS ESPAÑOLES. ED. CARDENAS COLECCIÓN DE 14 TOMOS. EDICION FASCIMILAR, MEXICO 1990 PAG.98.

<sup>12</sup> CARRAL Y DE TERESA, LUIS” DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL”,. 2005. PP. 289,290 Y 291.

de inscripción y los efectos de los derecho inscritos”<sup>13</sup>, cabe mencionar que Pérez Fernández posteriormente en la obra citada al pie de pagina habla del Registro Publico de Comercio, este autor no nos da una definición de Derecho Registral.

Es el conjunto de sistema, principios y normas que tiene por objeto regular la estructura orgánica de los entes estatales encargados de registrar personas, hechos, actos, contratos de derechos y obligaciones, así como la forma y modo de practicarse tales inscripciones, sus efectos y consecuencias jurídicas que se derivan de estas, orientando a dar fe y publicidad, otorgando seguridad jurídica al acto Inscriptorio, en resumen es el estudio de las instituciones de carácter registral, en su procedimiento, doctrina, sistemas, instancias e instituciones que lo constituyen con una materia autónoma, podemos decir que es el conjunto de reglas, principios de derecho registral y administrativo, relacionado entre sí, formando un todo orgánico, un cuerpo único con finalidad u objetivos específicos y con jurisdicción dentro del ámbito nacional de un estado.

El Derecho Registral es la rama del derecho que sirve de instrumento, fundamentalmente, a la seguridad jurídica, y como toda rama con pretensión de autonomía tiene sus propios principios, los cuales deben estar referidos a ese valor, a diferencia de las demás del derecho, en las que los principios constituyeron aspectos supra normativos o lineamientos principistas que inspiran el desarrollo de las normas, esto es, que ha servido de inspiración al legislador, y que a demás sirven de operador del derecho en la correcta aplicación de la norma, en el derecho registral, resulta imprescindible se plasme en normas, por que parecería que es consustancial a su naturaleza, por ende, si el derecho registral es instrumento para la seguridad jurídica, resulta imprescindible que dichos principios que le son estructurales se plasmen en el Derecho Positivo, como lo señala Radbruch, Gustav, “No es otra la justificación del derecho positivo, pues la exigencia de la seguridad

---

<sup>13</sup> PERÉZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, BERNARDO, “DERECHO REGISTRAL”, PP. 66.



jurídica solo puede ser cumplida mediante la positividad del derecho<sup>14</sup>.” Todo estado de derecho implica un sistema jurídico que brinda a todos sus integrantes un mínimo de seguridad jurídica, donde todos y cada uno saben a que atenerse en sus conductas, donde las instituciones u autoridades conocen de sus parámetros de actuación.

Los principios son líneas directrices que inspiran un conjunto normativo, vigas maestras que sustentan, armonizan y explican el edificio normativo de todo y sirven para comprender el ordenamiento jurídico, en cuanto su orientación, así como también para establecer un estudio comparativo con otros ordenamientos.

Atendiendo que los principios registrales son medios o instrumentos para alcanzar un fin, cual es otorgar seguridad jurídica en toda su amplitud lo podemos clasificar en:

a) Principios que constituyen requisitos y presupuestos para la publicación a través de la inscripción para referirnos aquellos que permiten alcanzar en forma mediata el fin de la seguridad jurídica; y

b) Principios que constituyen efectos de la publicidad registral material, para referirnos aquellos que permiten alcanzar en forma inmediata dicho fin.

Tomemos en cuenta que estos principios registrales son las orientaciones básicas del sistema registral y son resultado de la sistematización del ordenamiento jurídico<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> RADBRUCH, GUSTAV, “INTRODUCCIÓN A LA FILOSOFÍA DEL DERECHO. PAG. 23.

<sup>15</sup> RIOS HELLIG, GORGE, “LA PRÁCTICA DEL DERECHO NOTARIAL”, P.P. 393.

## CAPITULO SEGUNDO

### NOCIONES GENERALES DE DERECHO AGRARIO

#### 2.1. Antecedentes del sistema registral en México

Desde la época prehispánica se tenía una organización, en la distribución de la tierra, los Aztecas empleaban el calpulli, el cual es el antecedente más importante que se tiene, luego vienen las ideas más importantes de algunos ideólogos políticos, que empiezan a gestar la idea de una formalización para crear una ley especializada en materia agraria, lo que fue el antecedente para la formación del artículo 27 constitucional<sup>16</sup>.

Desde las primeras formas de organización humana la posición y dominio de la tierra ha sido causa de diversas pugnas, en un principio por que a partir de esta se obtienen los recursos naturales, los satisfactores que cubren las necesidades básicas del hombre y en segunda instancia depende del poder económico de cada grupo social.

En el caso particular de México no se ha podido extraer de este problema y ha sido causa de dos grandes movimientos armados, la Independencia y la Revolución Mexicana. A efecto de realizar un adecuado estudio de la revolución que en nuestro país ha sufrido el derecho a ser propietario de la tierra.

Época Prehispánica: está caracterizada por que el esquema de propiedad de la tierra se encuentra íntimamente relacionada con la organización social y considerando a los mexicanos con el grupo étnico más importante, el esquema de la propiedad podemos dividirlo en tres grandes grupos.

Tierras comunales (Capulli): A este tipo de tierras corresponde las características de ser cultivada por los miembros de un determinado barrio o

---

<sup>16</sup> OTS CAPDEQUI, JOSE MARIA, EL ESTADO EN LAS INDIAS. EDITORIAL EL COLEGIO DE MEXICO PAG. 76.

calpulli, con la condición única de permanecer en él, asegurando de esta forma el beneficio directo de los miembros de la propia comunidad.

Tierras administradas por el Estado (Altepetlalli). Este tipo de tierras se caracterizaba por no ser trabajadas por aquellos a quienes beneficiarían los productos que de ellas se obtenían ya que las mismas mediante arrendamiento fueron dadas a trabajar quienes carecían de tierras, quienes recibían parte de lo cosechado y lo demás se entregaba para el provecho y beneficio de sacerdotes, militares y funcionarios públicos.

Tierras de propiedad privada (pillalli). Podemos identificarlas como aquel grupo de tierras que mediante herencia eran transmitidas entre la clase noble<sup>17</sup>.

Época Colonial: a la llegada de los españoles a nuestro país existieron modificaciones substanciales al derecho de propiedad de la tierra, en un principio y como consecuencia de la existencia de la encomienda se crearon grandes latifundios en donde mestizos e indígenas fueron sometidos a un régimen de explotación laboral.

Época Independiente: las diferencias existentes entre las personas propietarias de la tierra y aquellas que la trabajaban en la época colonial hacia el año 1800 se hicieron insostenibles, fundamentalmente por que reparto de las tierras entre los propios españoles fue inequitativo.

### **2.1.1. Propiedad agraria entre los aztecas y la nueva España.**

En la época precolonial, la propiedad de las tierras pertenecía al rey, toda propiedad territorial se puede decir que se originaba de la voluntad del rey, ya que el era el que distribuía la tierra ya sea los guerreros que se habían distinguido en la campaña y también a los nobles y los importantes sacerdotes de esa época. Los guerreros y los nobles no tenían que pagar tributos, ya que ellos eran los únicos con

---

<sup>17</sup> OTS CAPDEQUI, JOSE MARIA, EL ESTADO EN LAS INDIAS. EDITORIAL EL COLEGIO DE MEXICO PAG. 87.

propiedad privada. Las tierras denominadas Altepetlalli eran de uso común y se destinaban a cubrir los gastos públicos, las tierras del Calpullalli pertenecían en propiedad de barrios, estos eran donde las familias habitaban, perdían derecho si dejaban de cultivar más de tres años, la tierra que integraba el Mitlchimalli se usaba para alquiler o se utilizaba para el cultivo, pero había tierras que se ocupaban para la explotación denominadas Teotlapan<sup>18</sup>.

Por su parte, la conquista es un parte aguas en el sector agrario, que comprenden la Ley de Indias, cédulas y ordenanzas de los virreyes, además de establecer y defender el pensamiento jurídico de la propiedad clásica e hispánica. La colonia permite desarrollar el régimen de propiedad privada en el medio rural a costa de la propiedad comunal.

Después de la conquista los españoles se adueñaron de las mejores tierras como las del monarca, nobles y la de los guerreros, en la época colonial la propiedad privada se estableció como la propiedad privada de los españoles, propiedad eclesiástica y propiedad de los pueblos, pero conforme fue pasando el tiempo empezó una decadencia al grado de que terminaban en manos de la iglesia.

En México La independencia toma como bandera el problema de los indígenas despojados de sus tierras y la injusta distribución de la propiedad rustica, en la etapa insurgente, Hidalgo decreta la devolución de las tierras comunales a los indios, la abolición de la esclavitud y de los tributos que pesaban sobre indios y castas. Por su parte, Morelos, a través de sus mandos, ordenes y en la constitución de Apatzingán, establece todo un programa económico-social en las que se perfilan principios medulares de la reforma agraria y del sistema agrario actual, en donde se destaca, la soberanía del estado sobre su territorio, la cual ordena una distribución equitativa de la riqueza publica y se cuide de su conservación, manda restituir a los pueblos indígenas sus tierras comunales, ordena combatir el latifundismo y el reparto de las tierras entre los campesinos necesitados, liberándolos de la

---

<sup>18</sup> OTS CAPDEQUI, JOSE MARIA, EL ESTADO EN LAS INDIAS. EDITORIAL EL COLEGIO DE MEXICO PAG.99.

servidumbre, impone al derecho de propiedad el carácter de función social, se autoriza la expropiación de la propiedad privada, por motivos de interés social.

La política agraria de colonización en dicha etapa, tuvo eco en la reforma, en que se instrumenta el complejo jurídico que sacude a México y golpea a la propiedad de las comunidades indígenas.

Ante la problemática de concentración y acaparamiento de la riqueza nacional por la iglesia, en especial de los predios e inmuebles rústicos, se dictan leyes trascendentales y diversos decretos siendo las más relevantes, la ley de desamortización del 25 de junio de 1859, que tienden fundamentalmente a suprimir los fueros eclesiásticos, las inmunidades y privilegios.

Ya cuando inició su Independencia siguió decayéndose, aunque hubo intentos para evitar esto, como las leyes de colonización en 1821, la ley de desamortización de 1856 y la ley de nacionalización de bienes eclesiásticos del 12 de junio de 1859, pero cada vez se gravaba todo ya que por la leyes de terrenos baldíos, la gente empezó a apropiarse de estos terrenos y realizaban denuncias, a través del tiempo empezaron abusos como las tiendas de raya, baja política, esto provocó la Revolución Mexicana del 20 de noviembre de 1910 lo que provocó el cambio en México.

Dicha revolución sinteriza el aspecto jurídico agrario con planes y programas que van desde el programa del partido liberal y a la ley agraria de 1915, pensamiento que se plasma en el artículo 27 constitucional y simiente de la legislación agraria actual.

El Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911, bajo el lema de “Reforma, Libertad, Justicia y Ley”, plantea la restitución de los terrenos, montes y aguas a los ciudadanos y las controversias que en ese momento se sustenten, se dirimirán a los ante los tribunales especiales que se creen al triunfo de la Revolución, además fija las bases para dotar de tierras, montes y aguas a los ciudadanos y pueblos, para lo

cual se prevé la expropiación, previa indemnización y se establecen procedimientos en materia agraria, remitiendo a las Leyes de Desamortización<sup>19</sup>.

Venustiano Carranza expide la ley de enero de 1915, que establece bases para una justicia social distributiva, mediante la entrega de tierras a los pueblos afectados, declara nula las grandes concesiones, apeos y deslindes que ilegalmente afectaron terrenos comunales de los pueblos, se decreta la nulidad de fraccionamientos, cuando tengan algún vicio que afecte su legalidad, se reconoce la capacidad jurídica por los núcleos de población a tener un goce de tierras, se niegan los actos jurídicos por los cuales se hayan cancelado o privado de la tierra, se establecen procedimientos para la restitución del agua, se prohíbe a las autoridades agrarias a dañar la pequeña propiedad ya sea agrícola y ganadera, se establecen autoridades agrarias y procedimientos para realizar las acciones agrarias. Este ordenamiento, en merito a su trascendencia social, económica y política, es elevado a rango de ley constitucional por el artículo 27 constitucional, la cual es vigente actualmente establece principios sobre la tierra, aguas nacionales, subsuelo, en nuestro país<sup>20</sup>.

La ley agraria del Villismo, expedida el 24 de mayo del mismo año, establece importantes principios rectores e ideas que serian incorporados en el constituyente de Querétaro en el texto original del artículo 27, entre los cuales se declara de utilidad pública el fraccionamiento de las grandes propiedades, autoriza a los gobiernos locales para crear deudas locales agrarias, prevé la expedición de leyes a efecto de constituir, organizar y proteger el patrimonio familiar, con carácter inalienable e inembargable y señala que la Federación procederá a expedir las leyes necesarias en materia de crédito agrícola, colonización y todas aquellas complementarias del problema agrario nacional.

---

<sup>19</sup> MENDIETA Y NÚÑEZ LUCIO, INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO 2ª EDICIÓN, MÉXICO, PORRÚA. PÁG. 56.

<sup>20</sup> MAGBURO, RAÚL. "LA TEORÍA AUTONÓMICA DEL DERECHO RURAL". PÁG.98.

Documento de alto valor histórico e ideológico es la Ley Agraria de la Convención de Aguascalientes, expedida el 23 de octubre de 1915, la cual conjuga las bases agrarias contenidas en el Plan de Ayala y los Postulados de la Ley Agraria del Villismo destacando lo siguiente: ordena la restitución a las comunidades de las tierras de que fueron despojados, crea los tribunales de tierra, para impartir la justicia agraria, los terrenos comunales y la pequeña propiedad no son enajenables ni se pueden gravar, declaran propiedad de la nación todos los montes, faculta a los propietarios que tengan dos o mas lotes para unirse y formar sociedades cooperativas y nacionaliza todas las aguas de la República<sup>21</sup>.

El Constituyente de Querétaro de 1917, en el artículo 27, redefine el régimen de propiedad liberal de la Constitución de 1857, por uno de carácter institucional en el que la nación es la propietaria originaria y, en consecuencia, transfiere la posesión y el dominio de la misma para constituirla propiedad privada y la social, estableciendo así las nuevas bases sociales del Estado Mexicano.

Cabe mencionar que el artículo 27 estuvo vigente aproximadamente por 18 años, a partir del 10 de enero de 1934, se da la primera modificación de dicho precepto, a la cual le sucederían once reformas más hasta 1983, en los que se reafirman y fortalecen principios fundamentales, como el de que la pequeña propiedad agrícola debe estar en expropiación para gozar de la protección jurídica, que los elementos naturales sirvan para el desarrollo equilibrado del país, para mejorar las condiciones de vida de la población tanto rural como urbana y para ordenar los asentamientos humanos; se introduce en 1976 a nivel de norma fundamental, la organización y explotación colectiva de ejidos y comunidades; en 1983 se fija la obligación del Estado de establecer estrategias para la impartición y cumplimiento de la justicia agraria y así garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, es Estado deberá promover las condiciones para el desarrollo rural integral empleos y bienestar de los

---

<sup>21</sup> MAGBURO, RAÚL. "LA TEORÍA AUTONÓMICA DEL DERECHO RURAL". PÁG. 76.

campesinos que contempla el fomento de las actividades agropecuarias y forestal, insumos, créditos, capacitación y asistencia técnica, entre otras.

## 2.2. Concepto de Derecho Agrario

La palabra Agrario se deriva del latín Ager, Agrarium, que significa campo, aplicándose a todo lo relativo al campo<sup>22</sup>. Se a definido el Derecho Agrario como el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refiere a la del Derecho Agrario Mexicano.

El artículo 27 constitucional, en donde están incluidas las garantías de la propiedad, además de consignar la propiedad originaria de a nación sobre aguas y tierras del país y de consignarse el derecho de propiedad privada, se establecen los derechos de propiedad comunal y ejidal, que son conocidos como Derecho Agrario.

El jurista Italiano Giorgio de Semo quien fue un precursor del estudio del Derecho Agrario lo define como “La rama jurídica de carácter prevalentemente privado que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura.”<sup>23</sup>

El Argentino Raúl Mugabura da al concepto de derecho agrario es el “conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria, establecidas con el fin principal de garantizar los intereses de los individuos y de la colectividad derivados de aquellas explotaciones.”<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> MAGBURO, RAÚL. “LA TEORÍA AUTONÓMICA DEL DERECHO RURAL”. PÁG. 101.

<sup>23</sup> DE SEMO, GIORGIO. “CURSO DE DERECHO AGRARIO”. FLORENCIA. PÁG. 61.

<sup>24</sup> MAGBURO, RAÚL. “LA TEORÍA AUTONÓMICA DEL DERECHO RURAL”. PÁG. 139.



En Venezuela Ramón Vicente Casanova lo ha definido como “el conjunto de normas y principios que regulan la propiedad territorial y asegura su función social”.<sup>25</sup>

Rodolfo Ricardo Carrera apunta que la materia de derecho agrario es la “ciencia jurídica que contiene principios y normas que regulan las relaciones emergentes de la actividad agraria a fin de que la tierra sea objeto de una eficiente explotación que reduce de una mejor y mayor producción, así como una mas justa distribución de la riqueza en beneficio de quienes a trabajan y de la comunidad nacional”.<sup>26</sup>

El derecho agrario es el conjunto de normas jurídicas que regulan principalmente, el estado jurídico de la propiedad de la tierra, considerada esta en su nueva concepción funcional y como relación jurídica tipo y base sobre la que se asienta toda la materia agraria y la empresa como organización en su dinámica de los elementos de aquella, al servicio armónico de los agricultores y de la comunidad; todo ello en el conjunto de la ordenación y de acuerdo a las circunstancias de lugar y tiempo comprendido también cuantas disposiciones se dirija a la promulgación del referido estatuto, así como aquellos otras que atiendan a la conservación, reconstrucción y adecuado cumplimiento de los fines que por naturaleza son inherentes a las referidas instituciones de la propiedad agraria.

Alberto Ballarin Marcial dice que: “el Derecho Agrario es el sistema de normas , tanto de derecho privado como público, especialmente destinadas a regular el estatuto del empresario, su actividad, el uso y tenencia de la tierra, las unidades de explotación y la producción agraria en su conjunto según unos principios generales de esta rama jurídica”.<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> CASANOVA, RAMÓN VICENTE. “DERECHO AGRARIO”, MERIDA VENEZUELA, UNIVERCIDAD DE LOS ANDES, FACULTAD DE DERECHO TALLERES GRAFICOS UNIVERCITARIOS. 1978. PÁG. 23.

<sup>26</sup> RODILFO RICARDO CARRERA, “DERECHO AGRARIO”. EDIT. PORRUA. PAG. 65.

<sup>27</sup> BALLARIN MARCIAL, ALBERTO, “DERECHO AGRARIO”. 2A. EDT. MADRID. EDITORIAL REVISTA DE DERECHO PRIVADO. 1978 PÁG. 437.

En la doctrina mexicana encontramos a Antonio Luna que nos dice que es “la rama que se ocupa del orden jurídico regulados de los problemas d la tenencia de la tierra las diversas formas de propiedad y la actividad agraria que rige las relaciones de los sujetos que interviene en las mismas”.<sup>28</sup>

Para Delgadillo el Derecho Agrario lo define como: “el conjunto de normas jurídicas que regulan la propiedad, la tenencia, la explotación y la redistribución de las tierras rurales, el aprovechamiento de aguas y bosques, así como la explotación de la agricultura, entonces se puede decir que el Derecho Agrario, es como el trabajo, pero en las tierras, y se dice que este Derecho es la rama jurídica reciente, propiedad rustica a las explotaciones de carácter agrícola.

Para el Maestro Lucio Mendieta y Núñez, que dice:”el Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refiere a la propiedad rustica y a las explotaciones de carácter agrícola”<sup>29</sup>.

Para la Dr. Martha Chávez Padrón sostiene que “el Derecho Agrario es el conjunto de normas, teóricas y practicas, que se refieren a lo típicamente jurídico, enfocado hacia el cultivo a la organización territorial rustica y a las explotaciones que determinen como agrícolas, ganaderas y forestales”<sup>30</sup>.

Para el Dr. Eduardo García Máynez es “la rama del derecho que contiene las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concerniente a la agricultura”.<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> LUNA ARROYO, ANTONIO Y LUIS G. ALCERRECA. “DICCIONARIO DE DERECHO AGRARIO MEXICANO PÁG. 207.

<sup>29</sup> MENDIETA Y NUÑEZ, LUCIO. “INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO AGRARIO. PAG.13.

<sup>30</sup> CHÁVEZ PADRÓN, MARTHA. “EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO. PÁG. 62.

<sup>31</sup> GARCÍA MÁYNEZ EDUARDO. “ EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO. PAG. 34.

### **2.3. Autonomía del Derecho Agrario**

Para la ciencia jurídica, se justifica su autonomía de una rama del derecho, en tanto es indispensable para la sociedad correspondiente, y a la vez, responde a un estudio sistematizado del campo del conocimiento jurídico, con objetos precisos, fincadas en fuentes jurídicas propias, tendientes a una estructuración integral.

El Derecho Agrario es una rama del derecho, que goza de autonomía y esta autonomía se explica, según Giorgio de Semo por cuatro aspectos principales; Dialectico, por que su estudio personalizado es una necesidad, considerándolo como un todo diferente a las demás ramas del Derecho. Científico por su variedad, sus riquezas y sus raíces históricas, sociales y jurídicas exigen su estudio como ciencia independiente de las demás. Jurídico por que tiene instituciones propias para darle estructura de derecho especial, diferente de las demás ramas de la ciencia y con un contenido eminentemente jurídico. Además, la codificación el Derecho Agrario tiene sus propias leyes independientes de las demás, adquiere autonomía.

En el caso del Derecho Agrario Mexicano tiene características propias que le dan una autonomía especial y diferente a las legislaciones de otros países tales como la histórica por que la organización territorial, la propiedad y la evolución política de México están íntimamente ligadas a la agricultura, jurídicas por que el Artículo 27 Constitucional, al crear leyes agrarias especiales, deroga las normas comunes de las que podría depender el Derecho Agrario, sociológicas por que en México, las diferentes culturas económicas y sociales de las familias campesinas acentúan sus diferencias con las urbanas y por ultimo las económicas por que desde la reforma agraria la economía en México es esencialmente agrícola y en el campo basa su vida social.

El Derecho Agrario mexicano, desde su perspectiva autonómica, conjuga los aspectos históricos, jurídicos, sociales y científicos, que dan sustento objetivo para afrontar la cuestión agraria, desde el ángulo jurídico y de un estado de Derecho.

La conjugación de dichos elementos, la hacen una disciplina independiente que se rigen con principios propios y específicos.

El Derecho Público Agrario se ubica dentro del campo del Derecho Público como del Derecho Privado.

Derecho Privado Agrario: por que son normas que regulan las relaciones en el ejercicio de la actividad agraria de los particulares entre si, o bien, entre estos y el estado cuando no ejerce su función publica

Derecho Social: por que conforme a las modernas clasificaciones y considerando que el Derecho Agrario Mexicano es eminentemente social, por que se dirige a un determinado grupo social como lo es el campesino, podemos decir que no sólo esta relacionado con el derecho público y el privado, sino que, además por tener los grupos campesinos personalidad jurídica propia, debe encasillarse como una parte del derecho social, por que su existencia jurídica se basa en normas constitucionales y reglamentarias que así lo determinan.

#### **2.4. Relación del Derecho Agrario con otras ciencias**

Aun cuando el Derecho Agrario es autónomo, ello no quiere decir que se encuentra aislado del resto de las ciencias, particularmente de las de contenido social. La autonomía no se considera aislamiento, sino unidad e independencia.

Relación del Derecho Agrario con el Derecho Constitucional. Estas relaciones en el campo jurídico sencillamente vitales, puesto que ha surgido de la propia constitución, específicamente del Artículo 27 Constitucional puesto que es la base del Derecho Agrario Mexicano y por lo tanto su fundamento.

Relación del Derecho Agrario con el Derecho Administrativo. Se puede considerar, en esencia, que la mayor parte del Derecho Agrario es de orden administrativo, las autoridades y órganos agrarios, sus instituciones y sus procedimientos, son de carácter administrativo.

Relación del Derecho Agrario con el Derecho Civil. Esta ración es precisa en nuestro país, en cuanto se refiere a la propiedad privada que esta regida por el citado Derecho, y en cuanto al ejido y las otras formas de propiedad reglamentadas por leyes especiales, si bien es cierto que el Derecho Civil no tiene aplicación en aspectos fundamentales si es aplicable en toda su fuerza, como por ejemplo en materia de contratos, servidumbre, personalidad, etc., siempre que se trate de intereses o situaciones puramente particularmente entre ejidatarios que no afecten al ejido considerado como institución, o en si conjunto que no estén reglamentado por el Derecho Especial Agrario.

Relación del Derecho Agrario con el Derecho Mercantil. Todas las operaciones comerciales de la agricultura se rigen necesariamente por este Derecho, así como las operaciones mercantiles de los ejidatarios, comuneros, avecindados y pequeños propietarios, más aun si tomamos en consideración que, con las reformas de 1992 de la constitución y promulgación de la nueva Ley Agraria, las sociedades mercantiles son la base de la economía agrícola.

Relación del Derecho Agrario con el Derecho del Trabajo. La ley federal del trabajo Vigente, dedica todo un capitulo a reglamentar las relaciones jurídicas del trabajo agrícola, este es un signo evidente de la esencial autonomía, puesto que su materia misma es la que impone la derogación del Derecho General o la especialización de normas.

Relación del Derecho Agrario con el Derecho Fiscal. El Derecho Fiscal en todas sus leyes, tanto federales como locales, es aplicable a los bienes y a las actividades agrarias en diversas formas de estas, pero como la constitución especial del ejido y su organización por el estado o por sus órganos descentralizados crea situaciones y necesidades especiales, en algunos casos las leyes fiscales son derogadas por el Derecho Agrario, o bien, en ese mismo se establecen excepciones y normas tributarias que modifican el Derecho Fiscal en ciertos aspectos.

Relación del Derecho Agrario con el Derecho Penal. En México, los preceptos punitivos que se relacionan con la propiedad, con la agricultura, con las aguas, los bosques, etc., y los referentes a las responsabilidades de funcionarios en materia agraria, son numerosos, estos últimos han sido objeto, a veces, de codificación especial<sup>32</sup>.

El Derecho Agrario esencialmente tiene relación con todas las ciencias, pero las más sobresalientes es con la economía puesto que la agricultura es una actividad económica y, por ello, aquel se debe fundamentalmente en esta ciencia y especialmente en la economía agraria, no pueden ser ignoradas por que se lesionarían las fuentes vitales del país o se entorpecería la producción agrícola en general y sus actividades conexas, con la Ciencia Social por que el derecho es un producto social, se deriva de las relaciones sociales y, por lo mismo, el legislador y el jurista deben conocer a fondo las especulaciones sociológicas para no apartarse al dictar leyes o al interpretarlas, aplicarlas y estudiarlas de la realidad social, pues toda contradicción a esta realidad es funesta para las sociedades humanas.

La Sociología Rural es una especialización dentro de la sociología general, que puede y debe aplicarse a problemas y circunstancias propias de cada país, por ultimo tenemos la relación del Derecho Agrario con la Historia, en el caso específico de México, que es estrecha, por que sin esta, no sería posible comprender en toda su amplitud y en su profundo significado, nuestra legislación agraria, si no se conocen las circunstancias y los hechos de la vida política del país que determinaron su origen y los diversos aspectos o fases de su evolución<sup>33</sup>.

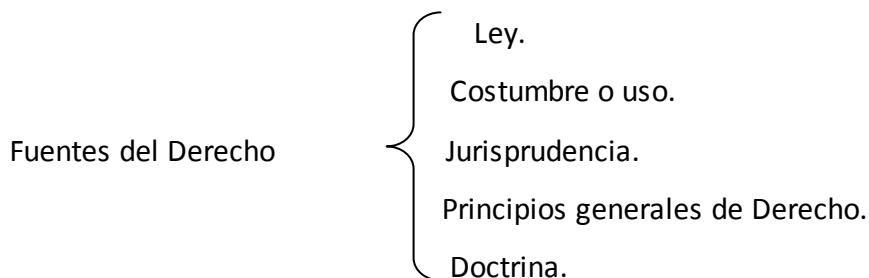
---

<sup>32</sup> MUGBURO, RAÚL; LA TEORÍA AUTONÓMICA DEL DERECHO RURAL, CENTRO DE ESTUDIANTES DE CIENCIAS JURÍDICAS, PÁG. 122.

<sup>33</sup> AGUIRRE AVELLANEDA, JERJES, 1976 LA POLÍTICA EJIDAL EN MÉXICO. EDITORIAL INSTITUTO MEXICANO DE SOCIOLOGÍA. 91.

## 2.5. Fuentes del Derecho Agrario

Las fuentes explican dónde y cómo se genera la creación, enriquecimiento y perfeccionamiento del marco normativo de esta disciplina, Son los modos y formas por medio de las cuales se establecen las normas jurídicas:



La Ley es una norma que ha sido iniciada, discutida y aprobada, sancionada, promulgada y publicada y que por ello tiene aplicación en el campo del derecho.

La Costumbre es la repetición constante de una conducta y una convicción de una colectividad sobre su obligatoriedad, con forme a nuestro régimen jurídico agrario, solo son una fuente supletoria e indirecta.

La Jurisprudencia es la reiteración de criterios del máximo tribunal judicial, suprema corte de justicia y sus salas, tribunales colegiados de circuito y tribunal superior agrario, mediante cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, que han sido reconocidas por nuestro sistema legal, haciendo obligatoria su observación y aplicación .

Los Principios generales de Derecho son reglas de derecho recopiladas de antiguas compilaciones. En México expresamente están reconocidos en el artículo 14 Constitucional en el último párrafo que dice:” en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales de derecho”.

La Doctrina es una de las fuentes más importantes, ya que nutre constantemente de las interpretaciones y análisis que los doctrinarios hacen de la legislación y de las teorías agrarias con sustento filosófico, que se resumen a los planes y programas de la revolución mexicana, que dan forma y contenido al artículo 27 de la Constitución e influyen en la constitución actual<sup>34</sup>.

En nuestra legislación el uso y la costumbre no son fuentes de derecho salvo que expresamente les conceda la ley ese carácter, y solo por los casos expresos, en cambio la jurisprudencia y los principios generales de derecho si son fuentes de acuerdo con el artículo 14 Constitucional y diversas disposiciones del Código Civil del Distrito Federal.

## **2.6. Funciones del Derecho Agrario**

Para poder delimitar la función del derecho agrario debemos decir que, dicho derecho se creó para la justicia del sector campesino.

El derecho agrario esta formado por los postulados de justicia que constituyen el orden normativo e institucional. Se creo para dar certeza jurídica a los campesinos que con el paso del tiempo, como ya lo hemos visto, ha cambiado con forme a las necesidades de este sector tratando satisfacer las necesidades de dicho sector.

Otra de sus funciones es proteger los derechos del campesino y de las comunidades agrarias.

Proteger la titularidad de derechos de los ejidatarios, comuneros y posesionarios. Crear instituciones agrarias para impartir una justicia agraria equitativa, con la creación de leyes propias.

Por medio de sus leyes regular las relaciones entre ejidos, para tener paz en el sector agrario.

---

<sup>34</sup> JUAN P. SAAVEDRA, 2002 DERECHO POSITIVO AGRARIO. PAPG. 47.



## **CAPITULO TERCERO.**

### **IMPORTANCIA DE LA REFORMA AGRARIA DE 1992.**

#### **3.1 Reforma Agraria de 1992.**

Hay tres principios fundamentales básicos que deben regir el marco jurídico en materia agraria; el primero de ellos es el respeto a la dignidad de la persona humana; en segundo termino la libertad plena a los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, para decir personalmente sobre el sistema de tenencia de la tierra y, por ultimo, dotar de un patrimonio real a las familias de campesinos pobres de México<sup>35</sup>.

En el permanente proceso de cambios que ha vivido la nación Mexicana, la reforma agraria ha evolucionado continuamente, a través de la actualización de sus instituciones jurídicas y administrativas.

Sus objetivos estuvieron orientados a la acción de restitución de tierras, al reparto agrario mediante la dotación, se instituyó la dotación colectiva, ideó la figura de las colonias agrícolas y ganaderas y la ampliación de los ejidos y el reconocimiento y titulación de bienes comunales, así como la creación de nuevos centros de población ejidal.

Para hablar de la reforma agraria es necesario mencionar breve mente los antecedentes históricos más relevantes por los cuales, nuestro país ha tenido que atravesar para lograr tan importante acontecimiento., lo cual ya hemos realizado en capítulos anteriores, por lo que, iniciaremos en el periodo vigente.

El proceso de la reforma se inició con la ley agraria del 6 de enero de 1915, emitida por Venustiano Carranza, en Veracruz, la cual ordenó la restitución de las

---

<sup>35</sup> AGUIRRE AVELLANEDA, JERJES, 1976 LA POLÍTICA EJIDAL EN MÉXICO. EDITORIAL INSTITUTO MEXICANO DE SOCIOLOGÍA. PAG.69.

tierras arrebatadas a raíz de la legislación de julio de 1856 y estipuló la dotación para aquellos pueblos que carecían de ella, así mismo estipuló la creación de la Comisión Nacional Agraria por cada estado o territorio de la federación y de los comités particulares ejecutivos que en cada entidad federativa se consideraban necesarios.

Los postulados de la ley reformista se incorporaron más tarde en el artículo 27 de la constitución mexicana de 1917, que consagra como principio fundamental el dominio original del estado sobre las tierras y aguas de la nación, así como la facultad del mismo para regular la distribución y aprovechamiento de tales recursos, reconoció la propiedad comunal, la restitución de las tierras a las comunidades que hubiesen sido despojadas. La expropiación con fines de restitución y dotación respetaría únicamente las propiedades legalmente establecidas que no excedieran las 50 hectáreas de tierra de primera calidad.

Se responsabilizó a los estados y territorios de la república para fijar la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida y a fraccionar los excedentes que serían adquiridos por el estado, mediante el pago con bonos que constituiría la deuda agraria, dejando así establecidas las bases legales para una profunda Reforma Agraria<sup>36</sup>.

En los años que van de 1920 a 1934 se consideró al ejido como una forma transitoria que deberían culminar en la formación y consolidación de una pequeña propiedad, se la formación de diversas instituciones con las que se pretendió hacer de la reforma agraria un proceso integral y promover a los nuevos propietarios con la infraestructura necesaria, se creó la Comisión Nacional de Irrigación y el Banco Nacional de Crédito Agrícola.

A pesar de las reparticiones de las tierras comprendidas en este periodo, no pusieron fin al latifundio como unidad central del sistema de producción agrícola<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> GONZÁLEZ HINOJOSA MANUEL, 1975 DERECHO AGRARIO. EDITORIAL MÉXICO, ED. JUS. PAG. 165.

<sup>37</sup> ALBERTO BALLARIN MARCIAL, 1978 DERECHO AGRARIO. EDITORIAL DE DERECHO REUNIDAS 2DA EDICIÓN. PAG. 121.

En 1934 se modificó el Artículo 27 constitucional que desde la Ley de Carranza respetó el derecho de los propietarios afectados a acudir al juicio de amparo, cuando en los procedimientos agrarios se violentaban sus garantías individuales, mediante una reforma constitucional, a partir de esto, los propietarios afectados por resoluciones presidenciales que afectaran a sus tierras, estaban imposibilitados para acudir al juicio de amparo, por mas arbitrariedades que se cometieran en su contra, de ese modo el mas vil de los delincuentes tenía derecho de acudir al juicio de amparo, si se violaban en su contra sus garantías individuales. En cambio, un pequeño propietario, si resultaba afectado, con las violaciones a sus garantías o a los códigos agrarios en vigor no podía acudir al juicio de amparo.

La constitución en 1917, las leyes y circulares agrarias posteriores, establecían que se indemnizara a los particulares expropiados, creando los fondos de la deuda agraria a cargo del gobierno federal.

Se efectuaron diversas reformas jurídicas: se modificó el artículo 27 de la constitución, para señalar las afectaciones de la tierra, se realizaron respetando la pequeña propiedad agrícola en explotación, se creó el Departamento Agrario, en sustitución de la Comisión Nacional Agraria y se instituyeron las Comisiones Agrarias Mixtas en las cuales tendrían participación las organizaciones campesinas.

A partir de este año se inició un cambio radical de la estructura de la tenencia de la tierra, el ejido fue concebido como el eje principal para emprender una transformación de fondo, se efectuó el mayor reparto agrario hasta entonces, afectando las haciendas de las zonas de agricultura más prosperas del país.

A partir de 1966 el proceso de urbanización que experimento el país modifico los hábitos de consumo alimenticio y con ello la demanda de algunos productos agrícolas.

Para la década de 1970 se presentaron varias fuerzas campesinas en demanda de tierra, avecindados e hijos de ejidatarios buscaron la ampliación de los ejidos o nuevas dotaciones, mientras que jornaleros y trabajadores rurales

migrantes, demandaban la afección de latifundios simulados y las comunidades indígenas persistían en rescatar sus tierras.

Para el final de esta época la situación del campo era crítica, el medio rural presentaba serios atrasos frente al urbano, tanto económico, como en la dotación de servicios con que contaba, los ingresos de la población y en todos los indicadores del bienestar social, familiar y personal.

El presidente Luis Echeverría preparó la Ley Federal de la Reforma Agraria en donde había tres puntos nuevos; en el primero eliminaron las resoluciones presidenciales de inafectabilidad y los certificados de inafectabilidad, fueran modificable<sup>38</sup>; ampliaron los criterios de fraccionamientos simulados y en consecuente cancelación de inafectabilidad<sup>39</sup>; y establecieron con claridad los procedimientos de cancelación de certificados de inafectabilidad.<sup>40</sup>

A partir del año 1980, la profundización de la crisis económica general del país se agravo la incapacidad del Estado para destinar recursos públicos a este sector, el cual había sido enteramente de la inversión pública.

El primero de noviembre del año 1991 el presidente Salinas envió un proyecto de reformas del artículo 27 de la constitución, la cual fue efectuada el 6 de enero de 1992 el cual propuso:

- a) Promover la justicia y libertad en el campo.
- b) Proteger el ejido.
- c) Que los campesinos fueran sujetos y no objetos de cambio.
- d) Revertir el minifundio e impedir el regreso del latifundio.
- e) Capitalización del campo, dando certidumbre a la tenencia de la tierra.
- f) Rapidez jurídica para resolver rezagos agrarios, creando tribunales Agrarios que hagan pronta y expedita justicia.

---

38 ARTICULO 8, LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA DE 1970.

39 ARTICULOS 210, 399 A 405 DE LEY DE REFORMA AGRARIA DE 1970.

40 ARTICULOS 418 Y 419 DE LA LEY DE REFORMA AGRARIA. DE 1970.

g) Comprometer recursos presupuestales a crecientes al campo, para evitar la migración masiva a las grandes ciudades, generando empleos en el medio rural.

h) Se crea el seguro ejidatario.

i) Se creara el fondo para empresas de solidaridad.

j) Resolver la cartera vencida con el Banrural y aumentar los financiamientos al campo.

Esta reforma estuvo seguida por la promulgación de la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

La Ley Agraria determinó la creación de la Procuraduría Agraria, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y la transformación del Registro Agrario Nacional, en un órgano desconcentrado de la Secretaria de la Reforma Agraria. Y a través de la Ley Orgánica se crearon los Tribunales Agrarios, como órganos federales con plena jurisdicción y anatomía, para dictar sus fallos en materia Agraria en todo el territorio nacional.

### **3.2. Organismos reguladores de la Reforma Agraria**

#### **3.2.1. Secretaria de la Reforma Agraria**

Es el organismo encargado de llevar a cabo la realización derecho agrario; fue creada por publicación del Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de diciembre de 1974.

Esta secretaria es de Estado, dependiente del poder ejecutivo federal, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones y facultades que expresamente le ordene el Artículo 27 de la constitución, la ley agraria, la ley orgánica de la administración pública federal y otras leyes, así como reglamentos, decretos, acuerdos y ordenes del Presidente de la República.

A partir del 30 de marzo de 1998 la secretaría adecua su estructura, funcionamiento y atribuciones al marco jurídico actual, orientándose al ordenamiento de la propiedad rural, en las siguientes vertientes:

- a) La conclusión del retraso agrario.
- b) La culminación de las tareas jurídicas y administrativas derivadas de la aplicación de la Ley Federal de la Reforma Agraria.
- c) La regularización de los predios que grupos campesinos tienen en posesión precaria.
- d) El deslinde y medición de terrenos baldíos, así como la declaratoria y en su caso enajenación de terrenos nacionales.
- e) Sustanciar y tramitar expropiación de tierras ejidales y comunales y
- f) Conocer la acumulación de tierras ejidales por encima de los límites que señala la ley y ordena a su poseedor enajenar los excedentes.

Como autoridad debe dar seguimiento y atender los juicios y amparo que surjan en materia agraria hasta su culminación, mantener una comunicación constantes con los dirigentes de las organizaciones campesinas locales, regionales y nacionales, a fin de regularizar las demandas y realizar las labores de coordinación de entidades del Sector Agrario.

La secretaria ofrece servicios como, expropiación de terrenos ejidales o comunales, enajenación y titulación de terrenos nacionales, regularización de los lotes de colonias agrícolas y ganaderas, audiencias campesinas, atención a campesinos que requieren información sobre alguna solicitud presentada a la secretaria, expedición de copias certificadas e inconformidades.

### **3.2.2 Registro Agrario Nacional**

Es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con autonomía técnica, administrativa y presupuestal. Actualmente resguardada, acopia, archiva y analiza el cúmulo documental del Sector Agrario, para tener un mayor conocimiento de los problemas, identificar las diferentes acciones y evaluar la gestión agraria y para esto cuenta con el archivo general agrario.

Entre sus principales atribuciones figuran las siguientes:

a) Garantizar el carácter público de la información que tiene en su poder y proporcionarla a quien lo solicite.

b) Contribuir en la impartición de la justicia mediante la expedición de constancias sobre las inscripciones que forman parte de su protocolo, las que harán prueba plena en los juicios correspondientes.

c) Prestar asistencia técnica a los ejidos y comunidades que quieran llevar a cabo la delimitación de sus tierras, así como para el fraccionamiento y enajenación de superficies que rebasen los límites establecidos para la pequeña propiedad.

d) Llevar el registro y control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal.

### **3.2.3. Archivo General Agrario**

Es el encargado de la custodia, clasificación y catalogación de los documentos en materia agraria y de proporcionar los servicios para la consulta pública, así como fomentar los estudios e investigaciones, divulgar y publicar los resultados de dichas tareas.

Esta integrado por grupos documentales, que contienen múltiples aspectos de la historia agraria de México. Sus documentos mas antiguos más antiguos son de la época colonial y los más modernos de hace algunos años, aunque la mayoría son del siglo XX.

Alguno de estos se refieren a acciones agrarias de carácter dotatorio, restitutorio o expropiatorio de la tierra, pero todos vinculados con los cambios de la tenencia de la tierra.

Están las historias de las mujeres agraristas y de las campesinas que al frente, al lado y con los hombres y sus hijos lucharon por modificaron la estructura agraria del país.

#### **3.2.4. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal FIFONAFE**

Es la institución que capta, administra y entrega a los núcleos agrarios los recursos que éstos destinen al establecimiento de sus fondos comunes, en especial los derivados del pago de indemnizaciones por expropiaciones.

También ejercen la reversión de las tierras ejidales y comunales que fueron expropiadas y en donde no se cumplió con las causas de utilidad pública.

#### **3.2.5. Procuraduría Agraria**

Las atribuciones fundamentales de la Procuraduría Agraria, se ordenan en seis categorías.

a) Defiende los intereses legítimos de sus asistidos, entendidos como los derechos que tienen los campesinos sobre su tierra; además la Procuraduría Agraria es la vigilante de la legalidad del campo.

b) Como representante legal de los campesinos ante autoridades agrarias, vigila la observancia de los principios de la justicia agraria, entre ellos los de oralidad, igualdad real de las partes, inmediatez y suplencia en las deficiencias de la demanda



c) Como promotor de la regularización de la propiedad rural, busca otorgar seguridad jurídica, es decir, certeza en los derechos sobre la propiedad, que se perfeccionan con los instrumentos documentales que hacen prueba plena.

d) Como el asesor jurídico de los campesinos, promueve la organización agraria básica y su participación en procesos económicos con la aplicación de la ley agraria.

e) Como conciliador de intereses de los sujetos agrarios, interviene por solicitud de las partes en casos de controversias relacionadas con régimen jurídico agrario.

En materia de política agraria, estudia y propone medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo, entre las que destaca la promoción del fortalecimiento del marco jurídico agrario, derivado de la práctica observada y ponderada en el campo.

En efecto, cuando se hizo el proyecto de reformas de 1992 en materia agraria, los ejidos y los bienes comunales tenían las siguientes restricciones legales, que los convertían en bienes de manos muertas por una parte y por otra los imposibilitaban a ser productivos desde el punto de vista económico<sup>41</sup>: puesto que eran inalienables, imprescriptibles, inembargables, intransmisibles, no hipotecables, no arrendables, ingravables, no sujetos a cesión, no explotables en apariencia, no sujetas a explotación indirecta, no sujetos a expropiación a terceros, jornaleros del ejidatario, quien si utilizaba mano de obra ajena, perdía la cosecha y la parcela.

En cambio, los bienes nacionales, el petróleo, el subsuelo, el mar patrimonial, etc., son solo inalienables e imprescriptibles, solo dos restricciones para proteger el patrimonio de la nación mexicana<sup>42</sup>, mientras que disposiciones agrarias, instituyeron once restricciones para el ejido, que lo convertían en social y económicamente ineficaz y absurdo.

---

41 VER ARTICULOS 52, 55, 60, 75 Y 76 Y DE MÁS RELATIVOS DE LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA.

42 ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO SEXTO.

### **3.3 Beneficios de la reforma agraria de 1992.**

El Artículo 27 constitucional terminó con el reparto agrario, esto es, con la obligación limitada del Estado de “dotar con tierras y aguas suficientes.”<sup>43</sup>

Para explicar esta medida hay que recordar que desde 1917 se dotó a 30 mil ejidos y comunidades con un poco más de la mitad del territorio nacional 3.5 millones de ejidatarios y comuneros fueron dotados y reconocidos, la letra y este ordenamiento se cumplió mientras hubo posibilidad, incluso se cometieron excesos al dotar tierras sin uso económico y hasta superficies inexistentes en la rígida realidad física. Los ejidatarios y sus familias, son más numerosos que la población total del país cuando se inicio el reparto agrario, hay que decirlo mas claro la obligación del Estado de dotar con 10 hectáreas de tierra a cada solicitante era imposible de cumplir de manera continua y permanente, sobre todo frente a una población que creció casi seis veces desde el inicio del reparto agrario.

El mismo Artículo 27 que ordenaba el reparto mandaba respecto a la pequeña propiedad implicaba una Contradicción irresoluble que mermaba a la fortaleza del Estado y sembraba incertidumbre e intranquilidad en el campo mexicano. La promesa de un reparto infinito para una población creciente frente a un territorio limitado ya no cumplía con los propósitos que en su momento acordaron los constituyentes en 1917, puesto que este había dejado de cumplir su función redistributiva de la riqueza nacional.

A partir del censo agropecuario de 1940 la concentración de la tierra aprovechada, tanto ejidal como particular, no muestran variaciones significativas pese el reparto agrario mas grande de la historia entre 1964 y 1970. El numero de solicitudes por tierra que no pudieron resolverse por la carencia de superficies

---

<sup>43</sup> TEXTO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL ANTES DE LA REFORMA DE 1992.

afectables ya era mas elevado que el numero de demandas atendidas. El reparto permanente despertaba expectativas e ilusiones que se convirtieron en desaliento y frustración, también alentaban falsas representaciones y estructuras medidoras que lucraban con le conflicto y la tranquilidad. No se repartía riqueza y oportunidad, se extendía y prolongaba pobreza, restricción.

El reparto más significativo en los últimos 20 años lo hicieron los propios campesinos entre ellos mismos al absorber medio millón de nuevos ejidatarios, sus hijos, en las superficies ya dotadas, esto se realizó al margen de la ley. La continuidad del reparto por la acción estatal era imposible, puesto que tiene muchas caras oscuras: la frustración, la gestión lucrativa y la administración autoritaria, discrecional y a veces corrupta, la amenaza y el conflicto permanente para ejidatario y propietarios, la inseguridad. Ocultar estos costos es irresponsable y contribuye a mantener el conflicto agrario, la lucha interna entre los propios campesinos, como un rasgo permanente de la vida rural.

La terminación ineludible del reparto agrario no nos libra de preguntarnos por el destino de los campesinos sin tierras<sup>44</sup>.

Conforme al censo de población de 1990, 5.3 millones de mexicanos encuentran ocupación en el sector primario, esto es en el trabajo de la tierra, y conforme al censo de 1991 existen 4.28 millones de unidades de producción rural, haciendo una comparación simple un millón de trabajadores rurales carece de titulo o derechos propios sobre la tierra, aunque muchos de ellos accedan a ella por relaciones familiares o mercantiles. Representan el 19% del total de los trabajadores en el sector primario. Cuatro de cada cinco mexicanos que trabajan la tierra lo hacen en tierra propia<sup>45</sup>.

Conforme al ordenamiento previo ese millón de mexicanos tenían sus derechos a salvo para recibir las tierra y nada más, sin esperanza para ejercerlos.

---

<sup>44</sup> CHÁVEZ PADRÓN, MARTHA, 1999 EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA. PAG. 67.

<sup>45</sup> CHÁVEZ PADRÓN, MARTHA, 1999 EL DERECHO AGRARIO EN MÉXICO. EDITORIAL PORRÚA. PAG. 82.

Con las reformas al artículo 27 esos trabajadores rurales son reconocidos con derechos de propiedad sobre el solar que ocupan y también con derechos para participar a través de la junta de vecinos en las decisiones que se refieren a su lugar de residencia<sup>46</sup>. De manera igualmente importante, estos trabajadores pueden acceder legalmente, por cesión de derechos o reconocimiento por parte de la asamblea, a las tierras del ejido, anterior mente esta posibilidad de un poco frecuente y a veces retorcida decisión administrativa. La posibilidad de convertirse en ejidatarios con el nuevo ordenamiento deriva del trato directo y de la relación entre vecinos y parientes.

El arrendamiento y la aparcería que dan acceso a la tierra, antes prohibidos, son ahora legales. En términos estrictos los campesinos sin tierra tienen hoy más derechos y oportunidades que los que tenían antes. No son suficientes y están distantes de sus y nuestras aspiraciones, por eso y sobre todo, con la reforma al artículo 27 se pretende restablecer y recuperar el crecimiento y desarrollo rural, esto es general fuentes de trabajo en las actividades agropecuarias y en las comunidades rurales. En esta perspectiva se fincan esperanzas y oportunidades que se habían agotado en el paraíso perdido de la crisis del sector agropecuario y del deterioro de la vida rural.

El reparto agrario mexicano fue profundo y prolongado, terminó con el latifundio de las haciendas como la forma de propiedad dominante en el México rural. Quedan excepciones aisladas: grandes propiedades que rebasan los establecidos por la ley de manera franca o simulada, que evitaron el reparto o se conformaron después de su realización, son pocos casos, pero eso no los hacen impunes, por eso el artículo 27 reformado prohíbe clara y explícitamente el latifundio y obliga a su fraccionamiento y enajenación. En la legislación previa el latifundio no estaba prohibido pero quedaba sujeto a afectación por demanda o

---

<sup>46</sup> GARZON SANTIBÁÑEZ, ALFONSO, 1976, LA REFORMA AGRARIA EN MÉXICO. EDITORIAL IEPES. PAG. 98.

denuncia de los campesinos sin ellas el latifundio era legal, no lo es mas y su existencia se debe combatir.

Tanto en el ejido y la comunidad como en la pequeña propiedad existe el minifundio, que constituye una respuesta a condiciones restrictivas y falta de oportunidades reales, pero también es una limitación para el desarrollo y el bienestar del campo y sus trabajadores, es una contradicción con la que tendremos que vivir por un tiempo prolongado pero que al mismo tiempo debemos superar. Es inútil tratar de medir el minifundio en términos de hectáreas, pues este, se define por que la producción de las tierras no alcanza para sustentar a sus poseedores, que solo se supera por la ampliación de la superficie o por el incremento de la productividad.

Con forme a la legislación anterior el minifundio ejidal no podría solucionarse. Si un ejidatario abandonaba su tierra, a caso por que era insuficiente, esta debía ser entregada a otro derecho. Las estrechas fronteras de las dotaciones ejidales se convertían en datos permanentes, en barreras infranqueables. Se hicieron refuerzos de compactación que requieren de complejas soluciones legales y acuerdos o resoluciones presidenciales, no fueron muchas ni muy exitosas. El nuevo ordenamiento permite la fácil y expedita compactación de la tierra con forme a la voluntad de los ejidatarios y sus asambleas. No la obliga ni la impone por razones técnicas, lo hace posible y la promueve a través de la asociación y la traslación de derechos, rompe el muro jurídico del minifundio ejidal y abre la posibilidad de su superación estructural con forme se modifiquen las condiciones y la regule la voluntad de los ejidatarios.

Los sujetos más importantes de la reforma agraria jurídica son los 4.3 millones de productores rurales que surgieron de la gran reforma del siglo XX. En todos privaba la inseguridad, la ambigüedad y la precariedad. El ejido era propiedad de la nación y los ejidatarios sus usufructuarios, el ejido y la comunidad se

levantaron como formas de propiedad con la reforma, son los ejidatarios y comuneros como modalidades de la propiedad social.

El ejidatario, en lo particular, tenía una posesión precaria y vulnerable sobre su parcela, podía ser privado de la misma por rentar o no trabajarla directamente, por dejarla ociosa por dos años y también por interés hasta caprichos del comisariado ejidal o de funcionarios administrativos, la precariedad tenía un reflejo económico y productivo. El ejidatario parcelario no invertía mucho en el mejoramiento de su tierra, incluso sucedía que las tierras más cuidadas se volvían más codiciadas e inseguras, con la reforma y la certificación de los derechos ejidales los ejidatarios tendrían certeza sobre su parcela y estímulo para mejorarla.

Antes el arrendamiento de la tierra, muchas veces forzado por restricciones y hasta por decisiones institucionales, podía privar de su derecho sobre la misma, la tierra se rentaba de todas maneras pero de manera injusta: el arrendador quedaba impune y el castigo caía sobre el ejidatario que arrendaba su tierra. El clandestinaje y la ilegalidad afectaban el precio de la renta, lo abatía. Ahora el ejidatario puede arrendar, trabajar en mediería o aparcería, antes prohibidas, o asociarse de cualquier otra forma que convenga a sus intereses con la protección de la ley. También puede ceder su derecho o adquirir de otro ejidatario sin rebasar los límites establecidos por la ley; el 5% de la superficie del ejido sin superar los límites de la pequeña propiedad.

Las prácticas de los ejidatarios, sus iniciativas y reacciones frente a la restricción, sus formas de asociación para compartir recursos y riesgos, su libertad antes restringida, se reconoce y goza del amparo legal. El derecho del ejidatario a la parcela se puede ahora incorporar como activo, como capital, para su propio desarrollo con la protección de la ley.

Más de un millón de ejidatarios de 10 mil ejidos, de manera voluntaria y por decisión de una asamblea se incorporaron al programa de certificación de derechos ejidales y titulación de solares urbanos PROCEDE, en el primer año de su operación,

para definir y consagrar documentalmente sus derechos ejidales y parcelarios, este es un dato objetivo sobre la reacción de los ejidatarios del país frente a la reforma constitucional<sup>47</sup>.

En cuanto a los propietarios rurales quedan ahora liberados del enfrentamiento corporativo con los ejidatarios, de las amenazas de afectación o de invasión y pueden asociarse libremente entre sí y con los ejidatarios en condiciones transparentes y de equidad, deben y tiene que asumir la función social que esquivaron hasta ahora.

Los límites constitucionales para la propiedad privada no fueron modificados por la reforma, y permanecen en los mismos términos establecidos desde 1947. Esos límites son convencionales, también son en cierta manera confusos ya que vincula aprovechamientos con superficie, por lo que al cambiar el uso surgen indefiniciones y disputas. Son el resultado de un pacto social, pero en casi medio siglo de vigencia han generado derechos y costumbres, hábitos y procedimientos que mantienen su vigencia. El viejo pacto está ratificado por su ampliación reiterada, por eso su permanencia, también por que la reforma no pretende propiciar ni permitir la gran propiedad individual sobre la tierra. La reforma lo reitera.

La legislación previa a las reformas al artículo 27 de 1992 surgió u estaba inscrita en una lógica en que la actividad y la empresa rural se concebía como individuales: al ejidatario no se le exigía trabajar directamente en su parcela, el propietario no podía asociarse sin correr riesgo de afectación, el arrendamiento no se permitía, solo por decreto presidencial, el ejido colectivo, que por sus propias rigideces y las de las instrucciones nunca prosperó. El ajuste de la producción a las nuevas condiciones técnicas y organizativas enfrentaban barreras legales que se equipaban por la actuación al margen de la ley o por la retorcida simulación de las figuras legales disponibles. Para cumplir en nuevas condiciones con los propósitos

---

<sup>47</sup> GARZON SANTIBÁÑEZ, ALFONSO, 1976, LA REFORMA AGRARIA EN MÉXICO. EDITORIAL IEPES. PAG. 74.

sociales del desarrollo equitativo, la nueva legislación permite y hace transparente todas las posibilidades de asociación que propicie una eficaz y justa conjunción de los factores de la producción, lo mismo para los ejidatario que para los propietarios.

La concepción de la nueva ley protege derechos, en especial de las mayorías, pero reconoce lo obvio, la capacidad y ciudadanía de los campesinos que son responsables de sus decisiones, rechaza la tutela y otros conceptos que transfieren y someten la voluntad de los campesinos a instancias corporativas burocráticas, propone la corresponsabilidad, la concertación, la participación y el acuerdo.

La propiedad de la tierra por sociedades mercantiles dedicadas a la producción agropecuaria estaba prohibida antes de la reforma de 1992.

La simple propiedad de la tierra rustica ya no es negocio ni sustento de oligarquías con poder y hegemonía política. La estructura de la tenencia de la tierra ya no es latifundista. La propiedad regulada de la tierra para las sociedades mercantiles ya no contiene los riesgos que determinaron su prohibición. La imposibilidad de conformar sociedades con personalidad jurídica y patrimonio ahora se vuelve restrictiva y da lugar a simulaciones y arreglos al margen de la ley para ajustarse a las condiciones actuales de la producción comercial agropecuaria.

La sociedad mercantil, en sus diversas modalidades, es la organización económica más frecuente y flexible, esta dotada de una legislación que la regula y permite una conjunción eficiente de las escalas y los factores de la producción, la reforma reconoce este hecho y posibilita para los ejidatarios y propietarios la formación de sociedades mercantiles para la producción agropecuaria, las dedicadas a la comercialización y a la dotación de bienes y servicios nunca estuvieron prohibidas, para integrar con transparencia y eficacia los complejos procesos de la producción y mercadeo, al mismo tiempo regula la propiedad de la tierra en las sociedades mercantiles para evitar que pudieran servir de encubrimiento a un acumulación.



La reforma al Artículo 27 y su ley reglamentaria establecen normas y procedimientos que impiden que las sociedades se formen con propiedades superiores a los límites legales o que la propiedad de las acciones se acumulen en una sola persona, las sociedades deberán tener cuando menos tantos socios como veces superan el límite de la pequeña propiedad, para garantizar que se constituyen solo con propiedades legales, adicionalmente se establece un límite absoluto para la propiedad de las sociedades de 25 veces la máxima extensión de la pequeña propiedad individual, lo que exige como mínimo 25 socios. La aportación de tierras a una sociedad mercantil se hace a través de acciones especiales, que deben registrarse en el Registro Agrario Nacional, que también anotará las transacciones que con ellas se realicen, si algún accionista rebasa los límites que corresponde a la pequeña propiedad se aplicara el mismo procedimiento de fraccionamiento y enajenación que rige para los latifundios.

El nuevo ordenamiento reconoce el proceso de urbanización y el derecho que tiene los ejidatarios para beneficiarse plenamente de la plusvalía derivada del cambio en el uso del suelo. Pero sobre todo reconoce la capacidad de los ejidatarios para decidir libremente.

La experiencia, todavía muy limitada, confirma los supuestos del nuevo ordenamiento. El cambio de dominio de parcelas ejidales en no más de 20 ejidos, se decidió para incorporarse con legalidad y ventajas al desarrollo urbano. También las sociedades mercantiles, menos de una docena, se constituyeron con el mismo propósito, y se conformaron inmobiliarias ejidales con cientos de socios, todos ejidatarios, para urbanizar la tierra y recibir el precio justo. No se a dado el cambio de dominio en ejidos rurales. La privatización no esta sucediendo, el ejido permanece con mejores condiciones y más alternativas. Así será mientras lo quieran los ejidatarios. La tierra en su conquista y patrimonio, la maneja con seriedad y responsabilidad. La comunidad agraria, a la espera de su reglamentación en términos de su vinculación con los pueblos indígenas, es inalienable.

La regularización de la propiedad social a través del programa de certificación de derechos ejidales ya ha incorporado al 35% de los ejidos del país. Lo hacen voluntariamente y tiene que aportar su propio esfuerzo y sobre todo, su voluntad y capacidad conciliatoria para resolver con justicia, problemas y conflictos que a veces se prolongan por varias generaciones. Dicho programa actúa en todo el país, tiene que mejorar su eficacia, su capacidad y velocidad para cumplir con una tarea sin precedentes en el mundo.

Los tribunales agrarios y la procuraduría agraria, las instituciones creadas por la reforma para resolver los conflictos y controversias con independencia, justicia y capacidad. El rezago agrario, los expedientes inconclusos del prolongado proceso del reparto agrario, esta prácticamente abatido, quedan problemas, permanecen demandas y expectativas agrarias entre los campesinos. Pero la semilla de una nueva cultura agraria, sustentada en la libertad y responsabilidad, en la certeza y transparencia en los derechos, en la autonomía y representatividad de los núcleos agrarios y organizaciones campesinas. Con orden esta avanzado el proceso de transformación de las relaciones de tenencia y propiedad de la tierra.

Las asociaciones rurales con propósitos productivos se están desarrollando. Lo hacen con un contexto en que todavía priva la incertidumbre de los mercados internacionales y en el país no superan las restricciones que afectan la rentabilidad del sector agropecuario. En esas condiciones es lento el flujo de capital hacia el sector. La inversión y el gasto público, se han incrementado. Sin embargo los cambios en las formas y modalidades para brindar apoyos directos a los productores provocados por la acción publicada, abren nuevas perspectivas. La apertura comercial y los acuerdos de libre comercio diseñan nuevos rumbos y oportunidades para el desarrollo de actividades agropecuarias.

Las reformas jurídicas de 1992 no son perfectas, son apenas el primer paso de un nuevo acuerdo nacional para romper con la exclusión y el deterioro en el campo mexicano.

### **3.4. El rezago agrario**

Lo integran todos aquellos asuntos que se hayan instaurados al amparo de la legislación agraria anterior y que no hayan concluido con resolución definitiva, ya fuera dictada por el presidente de la república como máxima autoridad en la materia o de las comisiones agrarias mixtas, entre otras autoridades dependiendo del tipo de asunto o de acción.

Tales como las acciones de restitución de tierras, bosque y aguas, dotación de tierras, ampliación de ejidos y creación de nuevos centros de población ejidal, entre otras cosas.

De todos estos asuntos han tomado conocimiento los tribunales agrarios, a quienes, como ya vimos antes, se les considera como la autoridad sustituta.

El fundamento lo encontramos en el artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 constitucional de 1992 y de la ley respectiva.

A partir de la promulgación de la ley del 6 de enero de 1915 y hasta 1992 se había contado con autoridades administrativas, en un inicio fue la comisión nacional agraria, posteriormente la magistratura agraria encabezada por el presidente de la república.

Recordemos que en un espacio de aproximadamente 80 años se conto con autoridades eminentemente administrativas, sin embargo, la reforma de 1992, permite contar hoy en día con instancias de impartición de justicia, nos referimos a los tribunales agrarios.

El tribunal superior y los 49 tribunales unitarios, que hasta el momento se han establecido a través de distritos, con el objetivo de conocer y resolver las distintas controversias que se presentan dentro de su jurisdicción.

La procuraduría agraria se establece como una institución de servicio social, estando encargada de la defensa de los sujetos agrarios.

El registro agrario nacional, reconocido como un órgano desconcentrado de la secretaria de la reforma agraria, cuya función primordial es el de llevar el registro y control de los actos y documentos que crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones en la materia, así como la inscripción de las sociedades civiles y mercantiles, entre otras funciones, que en el próximo capítulo delimitaremos.

Por su parte la secretaria de la reforma agraria, sigue conociendo de las expropiaciones de las tierras ejidales y las sociedades mercantiles propietarias de las tierras así como lo relativo a los terrenos nacionales entre otras tareas.

La consecuencia inmediata de la reforma constitucional que estamos analizando fue la expedición de una ley reglamentaria de los nuevos y renovados principios que rigen la confirmación de la rama jurídica que hemos denominado el nuevo derecho agrario. Este dispositivo legal fue publicado en el diario oficial de la federación el 26 de febrero de 1992 y entro en vigor al día siguiente bajo el nombre de ley agraria.

## **CAPITULO CUARTO**

### **ESTRUCTURA DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.**

#### **4.1 Antecedentes histórico-legales del Registro Agrario Nacional**

Por decreto de fecha 24 de abril de 1928, publicado el 16 de mayo del mismo año, se emite el primer reglamento del Registro Agrario Nacional, estableciéndolo como una oficina bajo la dirección del Presidente de la Comisión Nacional Agraria, en las que se inscribían la propiedad ejidal providente de restituciones o dotaciones de tierras, bosque o aguas, así como la propiedad parcelaria individual correspondiente a cada ejidatario.

Por decreto con fecha de 16 de enero de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de mismo mes y año se creó el departamento agrario, el cual entre sus atribuciones tenía llevar el registro agrario, habiéndose establecido en el título séptimo del Código Agrario de fecha 22 de marzo de 1934, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril del mismo año, que comprendía de los artículos 109 al 116 inclusive, lo relativo a las funciones del Registro Agrario Nacional así como los documentos que debían inscribirse en éste.

El Código Agrario de fecha 31 de diciembre de 1942, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943, en su título sexto del libro cuarto, consistente en siete artículos, compendia las funciones relativas al registro agrario nacional, así como los documentos que debían inscribirse en dicho registro.

Posteriormente, el reglamento interior del Departamento Agrario de fecha 26 de julio de 1944, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto del mismo año, estableció en su artículo 44, la adscripción del Registro Agrario Nacional a la dirección de derechos agrarios, la cual dentro de sus atribuciones debía inscribir los certificados y títulos derivados de acuerdos y resoluciones presidenciales en el propio Registro Agrario Nacional.

Por decreto de fecha 15 de junio de 1960, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de julio del mismo año, se expide el reglamento interior del nuevo Departamento de Asuntos Agrarios y colonización, estableciéndose en sus artículos del 83 al 88, las funciones de las diversas secciones de la oficina del registro agrario nacional.

Con fecha 11 de noviembre de 1963, se expide un nuevo reglamento interior del departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de ese mismo mes y año, y en el que se mantienen inalterables las funciones de la entonces oficina del Registro Agrario Nacional.

Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de diciembre de 1947, se llevan acabo diversas reformas a la Ley de las Secretarías y Departamentos de Estado, entre los que destaca la desaparición del departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, y la creación de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Por decreto de fecha 20 de septiembre de 1977, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de septiembre del mismo año, se expidió el reglamento interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, otorgándole al Registro Agrario Nacional el nivel de Dirección General, estableciendo en su artículo 40 del mencionado reglamento las atribuciones del Registro.

Con fecha 4 de mayo de 1979 se publica en el Diario Oficial de la Federación el decreto de fecha 23 de abril de ese año, por el que se expide el reglamento interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, manteniéndose en esencia las atribuciones conferidas al Registro en el anterior reglamento.

En el año de 1980, se expide dos reglamentos interiores de la Secretaría de la Reforma Agraria con fecha 6 de marzo y el primero de diciembre, respectivamente; adscribiéndose el Registro Agrario Nacional en el primero de ellos a la Dirección General de la Tenencia de la tierra, según lo establecido en la fracción XXV del

artículo 25 y, en el segundo de los reglamentos, a la Dirección General de la Información Agraria según se estableció en la fracción XVIII del artículo 17.

Los reglamentos interiores de la Secretaría Agraria de fecha 26 de agosto de 1985 y 6 de abril de 1989, publicados ambos en el Diario Oficial de la Federación el 27 de agosto de 1985 y 7 de abril de 1989 respectivamente, le devuelven al Registro Agrario Nacional el nivel de Dirección General, estableciéndose de manera similar en ambos las atribuciones del Registro.

A partir de las reformas al artículo 27 Constitucional publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 1992 y con publicación de la Ley Agraria el 26 de febrero del mismo año, se establece el funcionamiento del Registro Agrario Nacional como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria.

El 11 de agosto de 1992, se publica el reglamento interior de Registro Agrario Nacional otorgándole a éste autonomía técnica, administrativa y presupuestal, cuyo objetivo principal es el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivada de la aplicación de la ley agraria. Para el ejercicio de las funciones del Registro, el reglamento contempla, las siguientes unidades administrativas: Dirección en Jefe, Dirección General de Titulación y Control Agrario, Dirección General de Registro y Asuntos Jurídicos, Dirección General de Catastro Rural, Coordinación Administrativa, Unidad de Contraloría Interna y las Delegaciones Estatales del Registro.

Por decreto de fecha 26 de abril de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de abril de ese año, fueron reformados diversos artículos del reglamento interior del Registro Agrario Nacional mencionado en el punto que antecede, destacando entre otras reformas la modificación de las funciones y nomenclaturas de algunas de las unidades administrativas del Registro, la Dirección General de Titulación y Control Agrario cambia su denominación por Dirección General de Certificación, Titulación e Inscripción de Sociedades, el cambio de

nombre de los folios agrarios, la modificación para la substanciación del recurso de inconformidad y la inclusión del capítulo relativo a la utilización de los medios electrónicos en la actividad registral.

Con la publicación del reglamento interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, el 11 de julio de 1995, se establece la continuidad del Registro Agrario Nacional como órgano administrativo desconcentrado de la misma, añadiéndosele funciones de asistencia técnica y catastral en los diversos procedimientos del ordenamiento de la propiedad rural, además de las funciones de resguardo, acopio, archivo y análisis documental del sector agrario.

Con fecha 4 de abril de 1997 se expide un nuevo reglamento interior del Registro Agrario Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de abril del mismo año, en el cual se establecen las normas de organización y funcionamiento del Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con autonomía técnica presupuestal, con forme a las atribuciones y facultades que expresamente le confiere la Ley Agraria, otras leyes y reglamentos, así como los acuerdos e instrucciones del Secretario de la Reforma Agraria, mencionándose en el título primero relativo a las disposiciones generales, que con el objeto de lograr el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental respecto de los predios rústicos, el Registro tendrá a su cargo la función registral, de asistencia técnica y catastral. Igualmente, se establece que el registro tendrá a su cargo las funciones de resguardo, acopio, archivo y análisis documental del sector agrario, siendo de vital importancia para el cumplimiento de las mismas, el Archivo General Agrario.

Este nuevo reglamento contempla cambios en la organización de las unidades administrativas del registro: Dirección en Jefe, que en la actualidad permanece igual; Dirección General de Titulación y Control Documental, la cual pierde su nomenclatura el término certificación, transfiriendo a la Dirección General del Registro las funciones de la Dirección de Inscripción de Sociedades, e



incorporando a la Dirección de Información Rural, antes dependiente de la Dirección General de Catastro Rural; Dirección General de Registro, de nueva creación: le son adscritas la Dirección de Normatividad Registral, antes dependiente de la Dirección General del Registro y Asuntos Jurídicos, y la Dirección de Inscripción de Sociedades, antes adscrita a la Dirección General de Certificación, Titulación e Inscripción de Sociedades; Dirección General de Asuntos Jurídicos, de nueva creación que se constituye con las Direcciones de Área de lo Consultivo y de lo Contencioso, antes perteneciente a la Dirección General de Registro y Asuntos Jurídicos; Dirección General de Catastro Rural, la cual cambio la Dirección de Área de Catastro Ejidal la cual cambia su denominación por Dirección de Catastro Rural.

Por su parte, la Dirección de Información Rural pasa a depender ahora de la Dirección General de Titulación y Control Documental, al mismo tiempo que se formaliza en la estructura aprobada la Dirección Técnica; Dirección de Finanzas y Administración, la cual cambia de nomenclatura, antes denominada Coordinación de Administración; Dirección General de Delegaciones, de nueva creación hereda las funciones de la coordinación de Delegaciones, instancia antes no contemplada formalmente como Unidad Administrativa; Delegaciones, la cual agrega funciones que se reflejan en una nueva Unidad Administrativa, agrega funciones de estructura organizacional interna y en nuevas nomenclaturas de las subdelegaciones, jefaturas y de departamento; Unidad de Contraloría Interna, el la cual se realizaron cambios, puesto que esta unidad tiene particularidades, tanto en la forma de designar a su titular como en las facultades y funciones que le corresponden, contempladas en el artículo 37 fracción XII de la ley orgánica de la administración pública federal.

En 1997 en el Diario Oficial de la Federación se publica el reglamento interno del Registro Agrario Nacional en el que se establece que esa institución constituirá un Archivo General Agrario que se encargará de la custodia, clasificación y

catalogación de los documentos en materia agraria, con el objeto de facilitar la organización y consulta de dicha información.<sup>48</sup>

#### 4.1.1 Estructura Orgánica del Registro Agrario Nacional

Dirección en jefe.

- 1.- Dirección General de registro.
- 2.- Dirección General de Titulación y Control Documental.
- 3.- Dirección General de catastro Rural.
- 4.- Dirección General de Asuntos Jurídicos.
- 5.- Dirección General de Finanzas y Administración.
- 6.- Dirección General de Delegaciones.
- 7.- Delegaciones Estatales.
- 8.- Órgano Interno de Control.

#### Delegaciones estatales:

Aguascalientes	Morelos
Baja California	Nayarit
Baja California sur	Nuevo León
Campeche	Oaxaca
Chiapas	Puebla
Chihuahua	Querétaro
Coahuila, Saltillo	Quintana Roo
Colima	San Luis Potosí
Distrito Federal	Sinaloa
Durango	Sonora

---

<sup>48</sup> ESTA ENTRADA FUE PUBLICADA EL JUEVES, 12 DE MARZO DE 2009 A LAS 5:57 PM Y ESTÁ CLASIFICADA BAJO: LEGISLACIÓN.

Guanajuato

Tabasco

Guerrero

Tamaulipas

Hidalgo

Tlaxcala

Jalisco

Veracruz

México

Yucatán

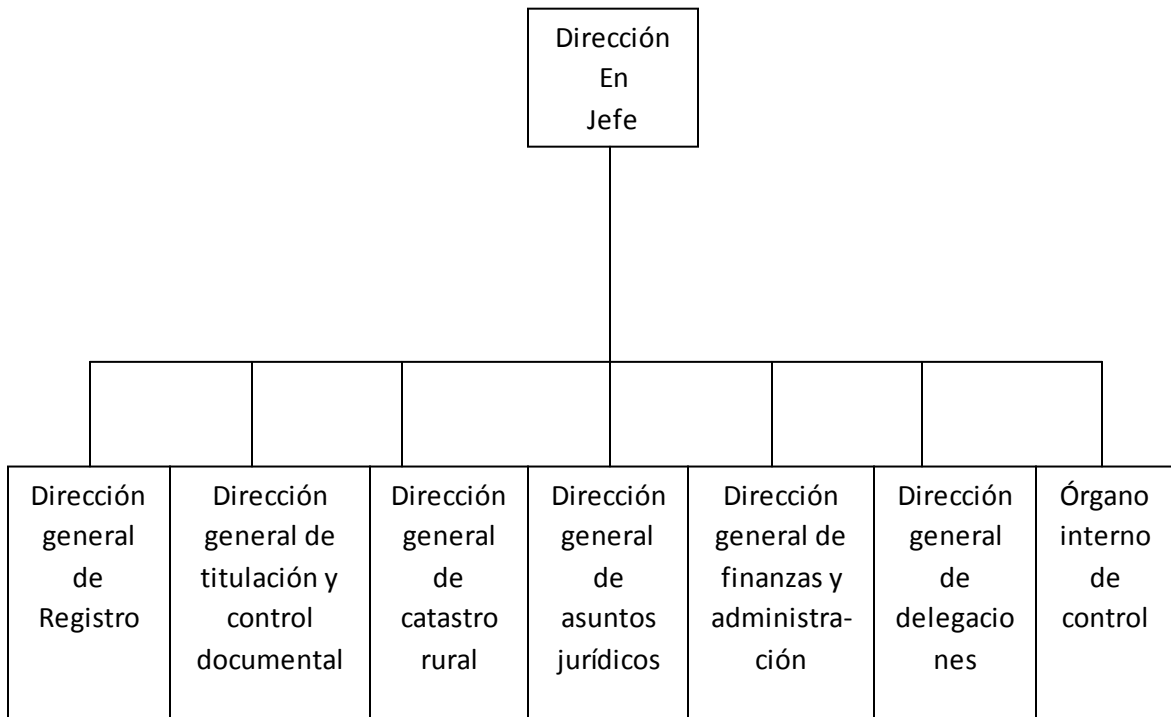
Michoacán

Zacatecas

Modulo de atención en la Comarca Lagunera, Torreón, Coahuila.

#### 4.1.2 Organigrama

El Registro Agrario Nacional esta formado por seis Direcciones Generales, un órgano interno de control, treinta y dos Delegaciones Estatales y un modulo en la región de la comarca lagunera.



Delegaciones estatales

#### **4.1.3. Funciones de las Direcciones Generales que integran el Registro Agrario Nacional**

Para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos de su competencia, el Registro contará con las siguientes unidades administrativas.

##### **a) Dirección en jefe**

Al director en Jefe corresponde la representación, el trámite y resolución de los asuntos de la competencia del Registro, quien para la mejor distribución y desarrollo del trabajo, tendrá las siguientes funciones; Dirigir y coordinar las actividades del Registro Agrario Nacional para garantizar la observancia y aplicación de la Ley Agraria, a fin de llevar el control de la tenencia de la tierra y de los derechos legalmente constituidos respecto a la propiedad rustica, a través de de las funciones registral y su publicidad, de asistencia técnica y catastral, así como el resguardo documental, para dar seguridad jurídica y carácter público de la información para todos los solicitantes de los servicios que presta la institución.

##### **b) Dirección general del registro.**

Ejerce la fe pública registral, así como opera el sistema registral conforme a las disposiciones legales, reglamentarias y a las administrativas que determine la Dirección en Jefe, con el propósito de brindar un servicio registral oportuno, directo y eficiente que otorgue la seguridad jurídica a los actos jurídicos y documentos que conforme a la ley y sus reglamentos deban registrarse, expedido para el efecto las normas y lineamientos necesarios.

##### **c) Dirección General de Titulación y Control Documental.**

Garantizar la seguridad jurídica documental, mediante la emisión de certificados y títulos que amparan derechos ejidales o comunales; control y actualización del historial agrario y de conformación de la estructura agraria a nivel estadístico e informático; constitución, clasificación, administración y custodia del archivo general agrario; establecimiento de mecanismos de información y de

acciones de colaboración y coordinación con el sector agrario, con instituciones de investigación, académicas o de la administración pública.

**d) Dirección General de Catastro Rural**

Coordinar, organizar, autorizar y vigilar la elaboración de la normatividad y especificaciones técnicas, así como la ejecución de los trabajos técnicos, topográficos y cartográficos que se requieren para la integración de los expedientes relativos al ordenamiento y regularización de la propiedad rural y los que se deriven de la coordinación con la entidades federativas y el instituto nacional de estadística, geográfica e informática; así como para la integración y actualización del catastro rural nacional.

**e) Dirección General de Asuntos Jurídicos**

Intervenir judicial y administrativamente en defensa de los intereses del registro agrario nacional; opinar respecto de los contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos celebrados por el órgano desconcentrado; formular los lineamientos y procedimientos para la tramitación y resolución del recurso de revisión; compilar las disposiciones jurídico-administrativas relacionadas con la esfera de competencia de la institución y asesorar a las unidades administrativas del registro en las consultas que le sean formuladas.

**f) Dirección General de Finanzas y Administración**

Proporcionar a las unidades administrativas y delegaciones del registro agrario nacional los recursos humanos, materiales, financieros e informáticos; coordinar las acciones de capacitación; elaborar e integrar el presupuesto, vigilar su ejercicio, así como llevar el control presupuestal, la contabilidad y el sistema de recursos humanos, que garanticen el cumplimiento óptimo de las atribuciones asignadas a la institución. Así mismo controlar, las áreas contables, financieras y operativamente el ejercicio del presupuesto autorizado.

**g) Dirección General de Delegaciones**

Establecer y coordinar los canales de comunicación con la estructura territorial del registro agrario Nacional con el propósito de lograr uniformidad, oportunidad, eficacia y eficiencia en la operación de las delegaciones; dar seguimiento a la aplicación de la normatividad y realizar evaluaciones sistemáticas a su observancia, al avance de programas y proyectos y, con base en resultados, definir acciones tendientes a capacitar al personal mejorando la oferta de servicios y contribuir a optimizar los recursos humanos, materiales y financieros e informáticos de las delegaciones.

**h) Órgano interno de control**

Apoyar a la función directiva del registro agrario nacional, a través de la fiscalización de la gestión administrativa, la vigilancia sobre el cumplimiento de las obligaciones y el apego a la legalidad de los servidores públicos en el desempeño de sus funciones; el control y seguimiento de los compromisos establecidos en los programas de trabajo; a fin de promover el mejoramiento de la gestión del registro, coadyuvando a la elevación de sus niveles de eficacia y productividad.

**i) Delegaciones estatales**

Ejercer la función registral y operar el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental de los predios rústicos, así como el acopio, resguardo y análisis del archivo documental del sector agrario, de la entidad federativa correspondiente.

#### **4.2. El Registro Agrario Nacional**

Es un órgano desconcentrado de la secretaria de la reforma agraria, con autonomía técnica y presupuestal, con forme a las atribuciones y facultades que expresamente le confiere la ley agraria, otras leyes y reglamentos, así como los acuerdos e instrucciones del secretario de la reforma.

Su misión es llevar el control de la tenencia de la tierra y de los derechos constituidos respecto a la propiedad social y de las figuras asociativas, a través de la función registral, de su publicidad, resguardo documental, asistencia técnica y catastral para garantizar la seguridad jurídica y el carácter público de la información en beneficio de los sujetos de derecho agrario y demás solicitantes de los servicios.

Su visión es ser una institución altamente confiable y eficiente en el otorgamiento de la certeza jurídica a los sujetos de derecho agrario, que apoye los procesos económicos y organizativos de los núcleos agrarios.

La política de dicha institución es que los servicios registrales, de asistencia técnica, catastrales, resguardo documental y de publicidad, a cargo del registro agrario nacional, se proporciona de conformidad a la normatividad aplicable, de manera oportuna eficaz, oportuna, expedita, transparente, con personal competente y comprometido, a través del sistema de gestión de calidad y procesos de mejora continua. Esta política, que es un marco de referencia para establecer los objetivos de calidad, otorga certeza jurídica y certidumbre documental en la tenencia de la tierra del sector rural.

### **4.3. Funciones del Registro Agrario Nacional**

Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de la ley agraria funcionara el registro agrario nacional, como órgano desconcentrado de la secretaria de la reforma agraria, en el que se inscribirá los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la tierra ejidal y comunal, además tendrá una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.

El registro agrario nacional presentara la asistencia técnica necesaria y se coordinará estrechamente con las autoridades de las entidades federativas y el instituto nacional de estadísticas, geografía e informática.

Las inscripciones en el registro agrario nacional y las constancias que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera del el, sin embargo, cuando los actos deban inscribirse en el registro pero no, lo hicieran, surtirán efecto entre los otorgantes, pero no podrá producir perjuicio a terceros, quienes sí podrán aprovecharlos en los que les fueran favorables.

El registro agrario nacional será público y cualquier persona podrá obtener información sobre sus asientos e inscripciones y obtener a su costa las copias que solicite.

El Artículo 152 de la Ley Agraria nos dice que, debe de inscribirse en el Registro Agrario Nacional:

- a) Todas las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;
- b) Los certificados o títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y de parcelas de ejidatarios o comuneros.
- c) Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que Las reconozcan como comunidades tradicionales;



- d) Los planos y delimitación de las tierras a que se refiere el artículo 56 de esta ley;
- e) Los planos y documentos relativos al catastro y censo rurales;
- f) Los documentos relativos a las sociedades mercantiles;
- g) Los decretos de expropiación de bienes ejidales o comunales; y
- h) Los demás actos y documentos que dispongan esta ley, sus reglamentos u otras leyes.

El Registro Agrario Nacional también deberá llevar las inscripciones de todos los terrenos nacionales y los denunciados como baldíos.

Las autoridades federales, estatales y municipales están obligadas a proporcionarle al Registro Agrario Nacional información estadística, documental, técnica, catastral y de planificación, que éste requiera para un mejor desempeño de sus funciones.

#### **4.4. Facultades del Registro Agrario Nacional**

Como nos marca el artículo 155 de la Ley Agraria las facultades son:

- a) Llevar clasificaciones alfabéticas de nombres de individuos tenedores de acciones de serie T y denominaciones de sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales;
- b) Llevar clasificaciones geográficas de la ubicación de predios de sociedades, con indicaciones sobre su extensión, clase y uso;
- c) Registrar las operaciones que impliquen la cesión de derecho sobre tierras ejidales y la garantía de usufructo, así como la de los censos ejidales;
- d) Disponer el procesamiento y óptimo disponibilidad de la información bajo su resguardo; y
- e) Participar en la regularización de la tenencia de la tierra ejidal y comunal.

El registro utiliza un sistema registral que es el conjunto de normas y procedimientos que tiene por objeto la calificación e inscripción de los actos jurídicos y documentos que conforme a la ley y sus reglamentos deban registrarse así como su ordenación en folios e integración de los índices.

Los notarios y los registradores públicos de la propiedad, cuando autoricen registren operaciones o documentos sobre conversión de propiedad ejidal a dominio pleno y de este régimen ejidal, así como la adquisición de la tierra por sociedades mercantiles o civiles, deberán dar aviso al Registro Agrario Nacional, así mismo, los notarios públicos deberán dar aviso, al mismo, de toda traslación de dominio, los notarios públicos deberán dar aviso, al mismo, de toda translación de dominio de terrenos rústicos de sociedades mercantiles o civiles.

Los actos jurídicos que se pueden inscribir los que constituyan, transfieran, modifiquen o extinga derechos y obligaciones respecto de:

- a) La propiedad de los núcleos agrarios, así como las que modifiquen total o parcialmente el régimen ejidal o comunal;
- b) Los terrenos nacionales y de los denunciados como baldíos;
- c) Las colonias agrícolas o ganaderas,
- d) La delimitación y destino de las tierras al interior de los núcleos agrarios;
- e) Los sujetos titulares de los derechos sobre la tierra a que se refiere la delimitación;
- f) Las sociedades mercantiles o civiles propietarias de las tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como respecto de los socios o asociados tenedores de acciones o partes sociales de dichas personas morales;
- g) Las sociedades rurales;
- h) Las bases generales para la organización económica y social de los núcleos agrarios;
- i) Los órganos de representación de los núcleos agrarios, y

- j) El uso y aprovechamiento de las tierras de los núcleos agrarios ya sea que estos actos provengan de acuerdos de la asamblea o de los ejidatarios individualmente considerados.

El registrador es el servidor público a quien le compete examinar y calificar los actos y documentos que deban inscribirse, así como realizar y autorizar anotaciones, asientos y cancelaciones.

Los folios agrarios es el instrumento en el que se practican los asientos que se originan por la inscripción de los actos y documentos con los que se constituye la unidad básica registral, con el propósito de que dichos actos y documentos produzcan efectos contra terceros, los folios agrarios son: de ejidos y comunidades, de sociedades, de terrenos nacionales y denunciados como baldíos y de colonias agrícolas y ganaderas.

Los documentos idóneos para acreditar los actos jurídicos que conforme la ley debe registrarse en los folios son:

- a) Las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales;
- b) Los títulos o certificados que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas de ejidatarios y comuneros;
- c) Los títulos primordiales de las comunidades, y en su caso, los títulos que las reconozcan como comunidades tradicionales;
- d) La delimitación de las tierras y los planos resultantes de esta;
- e) Los instrumentos públicos en los que consten la constitución de nuevos ejidos, las aportaciones de tierra y sus reglamentos internos;
- f) Los decretos expropiados sobre tierras ejidales o comunales;
- g) Las resoluciones por las que se declare la existencia de terrenos nacionales, así como sus posteriores modificaciones;

- h) Las resoluciones por las que se constituya, modifique o extinga el régimen de las colonias agrícolas o ganaderas, así como las actas de asambleas por las que modifique o extinga dicho régimen:
- i) Los acuerdos de asamblea formalizados en instrumentos públicos, relativos a la forma de organización social y económica del ejido u al uso, aprovechamiento o disposición de tierras ejidales o comunales;
- j) Las actas constitutivas, de las sociedades mercantiles o civiles, formalizadas en instrumentos públicos, así como los documentos que contengan la identificación de las superficies, linderos y colindancias, y demás actas de asamblea, resoluciones administrativas y judiciales.
- k) Los documentos en los que conste el registro de las personas físicas o morales tenedoras de acciones de sociedades mercantiles o civiles;
- l) Las actas constitutivas, otorgadas en instrumentos públicos, de las uniones de ejidos o comunidades, asociaciones rurales de interés colectivo, nombren apoderados para actos de dominio o determinen su liquidación;
- m) Los planos y documentos que identifiquen las superficies sobre la propiedad rural, y
- n) Los demás documentos que disponga la ley agraria, sus reglamentos u otras disposiciones.

#### **4.5 Antecedentes históricos de la Procuraduría Agraria.**

La procuración de justicia para los hombres y mujeres del campo no es una invención o preocupación nueva; tiene sus antecedentes en la época colonial, cuando el Protector Fiscal era responsable de pedir la nulidad de las composiciones de tierras que los españoles hubieren adquirido de indios, en contra de las cédulas reales y ordenanzas o con algún otro título vicioso.

En 1847, en el estado de San Luis Potosí se creó, por disposición de Ley del Congreso del Estado, la Procuraduría de los Pobres, que asistía no sólo a los

campesinos, sino también a las personas desvalidas, denunciando las irregularidades ante las autoridades competentes y solicitando la inmediata reparación sobre algún exceso en cualquier orden.

En este siglo, por decreto del 17 de abril de 1922 se constituyó una Procuraduría de Pueblos, dependiente de la Comisión Nacional Agraria "para patrocinar a los pueblos que lo desearan, gratuitamente, en sus gestiones de dotación o restitución de ejidos".

Posteriormente, en 1953, por decreto Presidencial se integró la Procuraduría de Asuntos Agrarios, con el objetivo de asesorar gratuitamente a los campesinos a petición de parte, a los solicitantes de tierras y aguas, y a los campesinos que hubieren sido dotados de las mismas, en los problemas jurídicos, administrativos, etc., que se suscitaban con motivo de sus gestiones o de la defensa de sus legítimos intereses.

Luego se creó la Dirección General de Inspección, Procuración y Quejas y, después, con la creación de la Secretaría de la Reforma Agraria y con el Reglamento Interior publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1989, se regularon en el artículo 17 las atribuciones de la Dirección General de Procuración Social Agraria, que tenía entre otras funciones las siguientes:

Atender las demandas planteadas por particulares ejidatarios y comuneros, con motivo de presuntas violaciones a la legislación agraria que lesionen los derechos de los promoventes.

Intervenir por la vía conciliatoria en la solución de las controversias que se susciten entre ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios.

Practicar las investigaciones y diligencias necesarias para comprobar los hechos relacionados con divisiones, fraccionamientos, transmisiones y acaparamiento de predios.

Como resultado de las Reformas al Artículo 27 Constitucional y la promulgación de la Ley Agraria, se creó la Procuraduría Agraria, como un Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Se encarga de asesorar a los campesinos en sus relaciones jurídicas y orientarlos respecto de sus derechos y la forma de ejercerlos.

#### **4.6 ¿Que es la Procuraduría Agraria?**

La Procuraduría Agraria es una institución de servicio social de la Administración Pública Federal, dedicada a la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, brinda servicios de asesoría jurídica, arbitraje agrario y representación legal, promueve la conciliación de intereses, la regularización de la propiedad rural y el fortalecimiento de la seguridad jurídica en el campo. Fomenta la organización agraria básica para la producción y mejor aprovechamiento de sus tierras y recursos naturales, a través de las acciones que coadyuvan al desarrollo rural sustentable y al bienestar social.

#### **4.7 Finalidad de la Procuraduría Agraria**

La finalidad de la Procuraduría Agraria es prestación de sus servicios a todos los actores inmersos en el sector rural y en su carácter de ombudsman agrario, con una filosofía humanista, expresada en la calidez, trato y mejora continua, que se traducen en un permanente acercamiento con los sujetos agrarios a través de la defensa de sus derechos, ordenamiento de su propiedad, acompañamiento en sus proyectos para el desarrollo rural sustentable, que se manifiesta en una mejor calidad de vida en el campo mexicano.

Marco Legal y objetivos de la Procuraduría Agraria.

Los documentos que integran su Sustento Legal son los siguientes:

Fracción XIX del Artículo 27 Constitucional

Fracción I del Artículo 3o de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal  
Título Séptimo de la Ley Agraria

Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Enero de 1993

Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1996

Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha del 28 de diciembre de 1996

Para el logro de sus objetivos la Procuraduría tiene las siguientes atribuciones:

Promover la pronta, expedita y eficaz administración de la justicia agraria, tendente a garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, en los terrenos nacionales, las colonias agrícolas y ganaderas y en la propiedad privada rural.

Proponer la política nacional para garantizar y defender los derechos agrarios, así como la relativa a los derechos humanos que pudieran incidir en materia agraria.

Asesorar a los sujetos agrarios en la realización de los contratos, convenios o cualquier otro acto jurídico que celebren entre sí o con terceros en materia agraria.

Coadyuvar y, en su caso, representar a los sujetos agrarios en asuntos y ante autoridades agrarias.

Promover y procurar la conciliación de intereses de los sujetos agrarios, en las materias reguladas por la Ley Agraria, como vía preferente para la solución de los conflictos.

Actuar como árbitro en los casos en que las partes no lleguen a un avenimiento y designen a la Institución con ese carácter.

Orientar a los sujetos agrarios y, en su caso, gestionar a su nombre ante las instituciones públicas competentes, la obtención de permisos, concesiones, licencias

o autorizaciones administrativas necesarias para la explotación o aprovechamiento de las tierras, bosques, aguas o cualquier otro recurso.

Asesorar y representar a los sujetos agrarios ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, a fin de obtener la regularización de la tenencia de la tierra y la certificación y titulación de sus derechos.

Promover la defensa de los derechos y salvaguardar la integridad de las tierras de los pueblos indígenas.

Formular las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público, respecto de hechos que pudieren ser constitutivos de delitos, relacionados con la materia agraria, especialmente aquellos que se refieran a irregularidades cometidas por los órganos de representación y vigilancia de los núcleos de población agrarios.

Ejercer, con el auxilio y la participación de las autoridades locales, las funciones de inspección y vigilancia, con el objeto de defender los derechos de los sujetos agrarios.

Instaurar el procedimiento correspondiente, cuando las autoridades o servidores públicos incurran en violación de la legislación agraria en perjuicio de los sujetos agrarios y, en su caso, emitir los acuerdos y las recomendaciones, en la forma y términos que prevé el Capítulo IX del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria.

Realizar servicios periciales de auditoría, en materia de administración de fondos comunes de los núcleos de población agrarios, a petición de las asambleas o consejos de vigilancia.

Convocar a asambleas de los núcleos de población agrarios y de las formas asociativas, conforme a lo previsto en las leyes aplicables y sus reglamentos.

Ser garante de la legalidad en las asambleas de los núcleos de población agrarios e impugnar de oficio la nulidad de éstas en los casos en que así lo establezca la Ley Agraria y sus reglamentos.



Emitir opinión en los términos de los artículos 75, fracción II y 100 de la Ley Agraria, sobre los proyectos de desarrollo y de escritura social para la constitución de sociedades con aportación de tierras ejidales o comunales, así como designar a los comisarios en el caso a que se refiere la fracción V del citado artículo 75.

Vigilar, en los casos de liquidación de sociedades a que se refieren los artículos 75 y 100 de la Ley Agraria, que se respete el derecho de preferencia del núcleo de población ejidal o comunal y de los ejidatarios o comuneros, para recibir tierra en pago de lo que les corresponda en el haber social.

Participar en los programas gubernamentales destinados a brindar atención a grupos y comunidades indígenas, jóvenes y mujeres, jornaleros agrícolas y avecindados.

Asesorar a los núcleos agrarios en la organización jurídica de las unidades de producción de las parcelas escolares, de las destinadas a granjas agropecuarias o de industrias rurales de la mujer campesina y de las reservadas al desarrollo integral de la juventud.

Planear, conducir y supervisar en coordinación con las instituciones del sector, acciones de asesoramiento a los sujetos agrarios en la constitución y consolidación de figuras asociativas.

## **CAPITULO QUINTO**

### **LA DESCENTRALIZACION DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL**

#### **5.1. Concepto de descentralización**

La descentralización se define como la transferencia de facultades o atribuciones del gobierno central hacia otros ordenes de gobierno, regiones, estados y municipios.

El principio básico de la desconcentración es que excepto, bajo circunstancias claramente definidas, que deben ser tomadas a los más altos niveles en la pirámide de la administración, las decisiones deben ser tomadas al más alto nivel posible de la población involucrada. Nos referimos a la capacidad real para tomar decisiones y reparto de recursos.

Los objetivos de implementar políticas de descentralización son:

La eficacia y eficiencia en la organización política, administrativa y jurídica; El mejoramiento de la planificación de las tareas del estado; Incremento en la eficacia de la gestión y operación de los servicios público; Distribuir mejor los servicios del estado hacia la población y lograr que el desarrollo sea equilibrado y equitativo para todas las regiones y, Mejorar la participación de la población.

La descentralización no es un fin en sí mismo, sino es un conjunto de políticas que interactúan como medio para alcanzar estos principios y los objetos que se propone. De esta manera, la descentralización parece constituir una estrategia complementaria para las políticas de ajuste estructural de las economías y administraciones públicas, así como para atender los retos impuestos por la globalización.

## 5.2. Tipos de descentralización

Como ya hemos visto, la descentralización emerge en condiciones variadas y se traduce en modalidades diversas según los países, marcos jurídicos, capacidades institucionales centrales y locales, etc.

No existe una forma pura y única, incluso pueden encontrarse mixtas o híbridas, señalamos cuatro tipos de descentralización y dentro de la descentralización administración, tres subtipos:

**Descentralización política:** se refiere a una mayor participación de la población en los procesos de decisión política, esto significa que las autoridades elegidas por voto popular a nivel local asuman sus responsabilidades frente a sus electores.

**Descentralización administrativa:** se refiere a una mejor distribución de la autoridad, la gestión administrativa y el financiamiento de la atribución de competencias de los entes sub nacionales para el cumplimiento eficiente de las tareas públicas, servicios públicos, la gestión, la planeación, la ejecución y la supervisión.

En ella se reconocen tres formas de descentralizar:

**Desconcentración:** es la transferencia de funciones, recursos y facultades de decisión a órganos de la administración con ubicación geográfica diferente de los órganos centrales, regionales o locales, pero que siguen dependiendo de la autoridad central. Son vigilados y controlados básicamente por órganos centrales.

La desconcentración constituye un procedimiento de técnica jurídica que descarga a las autoridades superiores de una buena parte de las múltiples labores de su competencia, y que permite a las autoridades de menor categoría tomar decisiones más rápidas en beneficio de la agilidad del despacho de los asuntos y consecuentemente, en beneficio de los administrados.

Delegaciones: significa transferir competencia de decisión y de gestión a entes públicos locales que disponen de cierta autonomía del gobierno central. Es la forma de más débil de descentralización pero se significa al menos un grado de descentralización en países muy centralizados.

En estos organismos no dependen absolutamente de las decisiones de un ente superior ni completamente del presupuesto del centro, sin embargo existen lineamientos que les comprometen con las disposiciones de la administración central, un ejemplo claro es la transferencia de facultades y recursos condicionada a la creación de consejos, comités o agencias gubernamentales o no gubernamentales intermedias.

Devolución: significa la transferencia de responsabilidades de gestión, de decisión, financiamiento, a los gobiernos locales que poseen autonomía y autoridad independiente del gobierno central.

Descentralización fiscal: es un componente fundamental de la descentralización ya que cualquier transferencia de facultades implica la asignación de los recursos necesarios para llevar a cabo las tareas.

Descentralización económica: se refiere a la transferencia de competencia al sector privado.

Descentralización a la sociedad civil: otorgar facultades a las organizaciones de la sociedad civil o no gubernamentales.

### **5.3. Propuesta aplicable al Registro Agrario Nacional**

El Registro Agrario Nacional es una institución que maneja todo lo relacionado a la posesión de la tierra del sector agrario, por ende, todo los cambios que se realicen dentro de los ejidos, tiene que pasar por el registro, por tal situación es importante resaltar que, el funcionamiento de tal institución debe de ser rápido y eficaz, para poder mantener el orden en el sector agrario.

El problema empieza cuando los tramites que pasan por dicha institución, tardan más del tiempo del que se prevé para realizarse, debido a la sobre carga laboral que se tiene, ya que el personal es insuficiente para atender de manera rápida cada uno de los tramites, por lo tanto, el servicio deja mucho que desear, como es lo que sucede en la delegación del estado de Michoacán, en la cual el Registro no se resulta insuficiente para atender los ejidos de los 113 municipios.

Por lo cual es necesaria la descentralización del registro, para que se agilice la tramitación de los asuntos que tengan que pasar por este.

Tomando en cuenta la clasificación que señalamos anteriormente, haremos hincapié a la descentralización administrativa en el punto de desconcentración, el cual se refiere a que la transferencia de funciones, recursos y facultades de decisión a órganos de la administración con ubicación geográfica diferente de los órganos centrales, regionales o locales, pero que siguen dependiendo de la autoridad central. Son vigilados y controlados básicamente por órganos centrales.

#### **5.4 Beneficios de la Descentralización en el Registro Agrario Nacional**

Michoacán es un Estado con alta dotación de tierras ejidales por lo que, la descentralización del Registro Agrario Nacional es necesaria ya que facilitaría la tramitación de los actos en dicha entidad, con la creación de seis subdelegaciones en el interior del Estado.

La ubicación geográfica de estas subdelegaciones serán 7 Residencias, los cuales la Procuraduría Agraria tiene su Residencia instalada desde hace muchos años, se cubren perfectamente todas las regiones de nuestro estado.

Las Residencias estarían en los mismos municipios que tiene la Procuraduría Agraria y son Apatzingan, Morelia, Uruapan, Patzcuaro, Lázaro Cárdenas, Zamora y Zitacuaro.

Las oficinas principales, de delegados y demás autoridades de esta institución se concentrarían en la delegación, así como el Archivo Agrario.

Dichas subdelegaciones tendrán que rendirle un informe semestral de las labores realizadas en cada un de estos despachos, para que la información sea archivada como de costumbre, cabe mencionar que esto no será difícil puesto que el SIRAN, que es el sistema de informática que utiliza el Registro Agrario Nacional, es un red a nivel federal y cuando se realiza algún tramite de cualquier delegación, queda registrado.

El Delegado juega un papel importante puesto que, este tendrá que disponer de 3 días mensuales para trasladarse a cada una de las subdelegaciones, visitando cada una por separado, esto con el fin de que, los trámites que necesiten autorización, firma u algún otro asunto los resuelva de inmediato.

Cada Residencia estará a cargo de un subdelegado, quien será auxiliado para el despacho de los asuntos de su competencia, por los Jefes de Departamentos y demás personal técnico y administrativo, necesario para el cumplimiento de sus funciones de conformidad con el presupuesto aprobado.

La propuesta que sostengo en concreto es que las autoridades se queden concentradas en la delegación, y la descentralización se lleve acabo pero sólo en lo técnico, esto quiere decir que, sólo se requiere al personal adecuado para la realización de los trámites que realizan en dicha institución.

La propuesta que sostengo lo es para el escenario en el Estado de Michoacán, pero espero que con el funcionamiento y benéficos que la descentralización genere en esta entidad, se tome como modelo a seguir, para cada

uno de los registros de las demás entidades federativas, y así lo apliquen con forme las necesidades de las mismas.

## **CAPITULO SÉPTIMO**

### **7.1 Coordinación del Registro Agrario Nacional con la Procuraduría Agraria**

La Procuraduría Agraria y el Registro Agrario Nacional pueden coordinarse como Órganos Descentralizados en beneficio del sujeto agrario que requiere la asesoría legal en muchas ocasiones además de una ágil inscripción de los trámites que realiza el Registro Agrario Nacional.

Por otra parte el hecho de que estas dos dependencias se encuentren ubicadas en el mismo espacio geográfico ya sea como Residencias y/o Subdelegaciones propiciara una mayor comunicación entre las mismas que no se da actualmente, ya que las 6 Residencias que tiene la Procuraduría Agraria fuera de la capital del Estado propician que se desconozca el trato que se le da al sujeto agrario que acude al Registro Agrario Nacional a realizar su trámite.

Finalmente con la implementación de las 7 Subdelegaciones que instalaría el Registro Agrario Nacional en las Residencias mencionadas se reduciría el gasto por parte del sujeto agrario, además de agilizar los trámites que tienen rezago en el Registro Agrario Nacional y combatir la corrupción.

### **7.1 Proceso de descentralización del Registro Agrario Nacional**

Para descentralizar al Registro Agrario Nacional es necesario plantear la iniciativa de modificación al art. 148 del Título Octavo de la Ley Agraria el cual a la letra dice:

“Para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de esta ley funcionará el Registro Agrario Nacional, como órgano desconcentrado de la



Secretaría de la Reforma Agraria, en el que se inscribirán los documentos en que consten las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras y los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal y comunal. El registro tendrá además una sección especial para las inscripciones correspondientes a la propiedad de sociedades.”

En este artículo como podemos ver, la ley da la forma jurídico-administrativa del Registro Agrario Nacional como Órgano Descentralizado impidiendo que pueda formar Residencias dentro del Estado de Michoacán como de las otras 31 Delegaciones en la República Mexicana.

Es por esto que se tiene que realizar una modificación a este artículo en el cual califique al Registro Agrario Nacional.

Para esto es necesario un proceso legislativo:

El proceso legislativo comienza con la presentación de la iniciativa, que será la propuesta para modificar la legislación existente. De acuerdo con el artículo 71 de la Constitución solo pueden presentar iniciativas el Presidente de la República, Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados.

El bicameralismo multiplica las etapas por las que una iniciativa debe pasar antes de convertirse en ley y el número de ocasiones en que el resultado del proceso puede alterarse. Cuando una iniciativa se presenta al Congreso una de las cámaras adopta el papel de “cámara de origen” y la otra el de “cámara revisora”.

1. La presentación de esta iniciativa se hace ante la Mesa Directiva de la cámara de origen, la cual la turna a comisiones. (Cuando el Congreso está en receso, quien recibe las iniciativas y las turna a comisiones es la Comisión Permanente).

2. Una vez en comisiones, la comisión o comisiones encargadas preparan un dictamen. Un dictamen es una recomendación dirigida al pleno, ya sea para aprobar la iniciativa presentada o una versión de ella.

3. El dictamen de la comisión se presenta al pleno en una primera lectura para conocimiento de los legisladores. En la segunda lectura, el dictamen se discute y se vota, primero en lo general y luego en lo particular. El pleno puede aprobar el dictamen (con o sin modificaciones), regresarlo a comisiones o rechazarlo.

4. Si se aprueba el dictamen, la iniciativa se turna a la cámara revisora donde pasa por el mismo procedimiento. Si hay diferencias irreconciliables entre las dos cámaras en torno a una iniciativa, se cierra la posibilidad de que ésta se convierta en ley.

Si la iniciativa rechazada por la cámara revisora, debe regresar a la cámara de origen. Si la cámara de origen acepta la modificación del art. 148 de la Ley, la iniciativa se turna al presidente de la República para su promulgación en el Diario Oficial.

## BIBLIOGRAFIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Agraria.

Reglamento interno del Registro Agrario Nacional.

Cuadernillos de la editorial ABZ.

Jurisprudencia en materia Agraria.

De la Ibarra, Antonio, 1983 Derecho Agrario. Editorial, Porrúa. México.

Chávez Padrón, Martha, 1999 El Derecho Agrario en México. Editorial Porrúa.

Rivera Rodríguez, Isaías, 1994 Derecho Agrario. Editorial McGraww-Hill.

Juan P. Saavedra, 2002 Derecho Positivo Agrario. FCU, Mdeo .

Fernando Brebbia y Nancy Malanos, 1992 Derecho Agrario. Editorial Astrea.

Alberto Ballarin Marcial, 1978 Derecho Agrario. Editorial de Derecho reunidas  
2da edición.

Aguirre Avellaneda, Jerjes, 1976 La Política Ejidal en México. Editorial  
Instituto Mexicano de sociología.

Flores Moncaya, José, Introducción al Estudio del Derecho en México.  
Editorial Porrúa.

Garzon Santibáñez, Alfonso, 1976, La Reforma Agraria en México. Editorial  
Iepes PRI.

González Hinojosa Manuel, 1975 Derecho Agrario. Editorial México, Ed. JUS.

De Semo, Giorgio, 1937 Curso de Derecho Agrario, Florencia. Editorial  
politigrafica Universitaria.